



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**La implicancia de la cuasiflagrancia y el plazo razonable por parte de la defensa en el  
proceso inmediato, Lima Norte, 2017**

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**AUTORA**

Stefania Milagritos Ruiz Fernández

**ASESOR**

Santisteban Llontop, Pedro

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN**

Derecho Constitucional Penal

**LIMA – PERÚ**

**2017**

## Página del jurado

---

Chavez Rodriguez Elias  
**Presidente**

---

Pedro Pablo Santiesteban Llontop  
**Vocal**

---

Henry Eduardo Salinas Ruiz  
**Vocal**



## **Dedicatoria**

A Dios quien me ayudo en mi camino al triunfo y que me revistió de fortaleza para la culminación de mis estudios.

A mi hijo que es la luz de mi camino y a mi familia que es mi gran fuerza e impulso.

## **Agradecimiento**

A todas las personas que me entregaron sus fuerzas para continuar con esta investigación.

A mi hijo el cual me ha comprendido en el tiempo de ocupación que llevó esta investigación.

## **Declaratoria jurada de autenticidad**

Yo, Stefania Milagritos Ruiz Fernández con DNI N°46937898, a efecto de cumplir con las disposiciones vigentes consideradas en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad César Vallejo, declaro bajo juramento que:

1. La presente tesis es de mi autoría.
2. He respetado las normas internacionales de cita y referencias para las fuentes consultadas. Por lo tanto, la presente tesis no ha sido plagiada, ni total ni parcialmente.
3. La presente tesis no ha sido auto-plagiada, es decir, no ha sido publicada ni presentada con anterioridad para obtener grado o título profesional alguno.
4. Los datos presentados en los resultados son reales, no han sido falseados, duplicados, ni copiados. Por tanto, los resultados que se presentan en esta tesis se constituirán como aportes a la realidad investigada.

En tal sentido, de identificarse fraude, auto-plagio, piratería o falsificación, asumo la responsabilidad y las consecuencias que de mi accionar deviniera, someténdome a las disposiciones contenidas en las normas académicas de la Universidad César Vallejo.

Lima, 30 de Junio de 2017

---

Stefania Milagritos Ruiz Fernández

DNI N°46937898

## **Presentación**

Señores Miembros del Jurado:

La presente investigación titulada “La implicancia de la cuasiflagrancia y el plazo razonable por parte de la defensa en el proceso inmediato, Lima Norte, 2017.”, versa sobre la controversia referente al poco tiempo con el cual cuenta la defensa para realizarla adecuadamente en la cuasiflagrancia por lo cual se afecta el derecho a ser juzgado en un plazo razonable. La misma que someto a vuestra consideración y espero que cumpla con los requisitos de aprobación para obtener el Título Profesional de Abogada.

Así, cumpliendo con el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad César Vallejo, la investigación se ha organizado de la siguiente manera: En el primer capítulo, denominado Introducción, se consigna la aproximación temática, trabajos previos o antecedentes, teorías relacionadas o marco teórico y la formulación del problema, estableciendo en éste último el problema de investigación, los objetivos y los supuestos jurídicos. En el segundo capítulo, se aborda el Método empleado, en el que se sustenta el porqué de esta investigación se ha realizado bajo el enfoque cualitativo, con un tipo de estudio orientado al cambio y toma de decisiones a la luz del diseño de investigación de Teoría Fundamentada. Acto seguido, en el tercer capítulo, se detallan los resultados obtenidos que permitirá realizar la discusión (capítulo cuarto) y arribar a las conclusiones (capítulo quinto) terminando con las recomendaciones (capítulo sexto), todo ello con los respaldos bibliográficos (capítulo séptimo) y de las evidencias contenidas en el anexo del presente trabajo de investigación.

La autora.

## Índice

<b>Página del jurado</b>	ii
<b>Dedicatoria</b>	iii
<b>Agradecimiento</b>	iv
<b>Declaratoria de autenticidad</b>	v
<b>Presentación</b>	vi
<b>ÍNDICE</b>	vii
<b>RESUMEN</b>	viii
<b>ABSTRACT</b>	ix
<b>I. INTRODUCCIÓN</b>	1
Aproximación Temática	2
Trabajos Previos	4
Teorías relacionadas al tema	7
Formulación del Problema	27
Justificación del estudio	28
Objetivos	29
Supuesto Jurídico General	29
<b>II. MÉTODO</b>	31
2.1. Tipo de investigación	32
2.2. Diseño de investigación	32
2.3. Caracterización de sujetos	32
2.4. Población y Muestra	34
2.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad	34
2.6. Métodos de análisis de datos	36

2.7.	Tratamiento de la información: unidades temáticas categorización	37
2.8.	Aspectos éticos	38
<b>III.</b>	<b>RESULTADOS</b>	<b>40</b>
3.1.	En Descripción de resultados de la técnica: Análisis Normativo Comparado	41
3.2.	En Descripción de los resultados de la técnica: Análisis de Marco Normativo	43
3.3.	En Descripción de resultados de la técnica: Entrevista	44
<b>IV.</b>	<b>DISCUSIÓN</b>	<b>52</b>
4.1.	En el análisis de los Trabajos previos teorías relacionadas al tema	53
4.2.	En el análisis del Marco Normativo Comparado	54
4.3.	En análisis del Marco Normativo	55
4.4.	En el análisis de las Entrevistas	56
<b>V.</b>	<b>CONCLUSIONES</b>	<b>60</b>
<b>VI.</b>	<b>RECOMENDACIONES</b>	<b>62</b>
<b>VII.</b>	<b>REFERENCIAS</b>	<b>64</b>
	<b>ANEXOS</b>	<b>69</b>
	<b>Anexo 1:</b> Matriz de consistencia	70
	<b>Anexo 2:</b> Validaciones	72
	<b>Anexo 3:</b> Guía de entrevista	81
	<b>Anexo 4:</b> Entrevista al abogado Jose Palomino Manchego	87
	<b>Anexo 5:</b> Entrevista al abogado Maestriza Jorge Luis Rique Calixto	92
	<b>Anexo 6:</b> Entrevista al abogado Herbert Jesús Viviano Carpio	95
	<b>Anexo 7:</b> Entrevista al abogado German Suarez Mucha	98
	<b>Anexo 8:</b> Entrevista al abogado César Vásquez Guerrero	101
	<b>Anexo 9:</b> Guía de Análisis Normativo Comparado	98
	<b>Anexo 10:</b> Guía de análisis normativo	131

## RESUMEN

El objetivo general de la presente investigación tiene como propósito general mencionar el objetivo general de analizar la implicancia de la Cuasiflagrancia y el plazo razonable en la defensa del imputado por parte de los abogados defensores dentro del proceso inmediato, a razón que el actual proceso inmediato se ha desarrollado para casos en donde se tenga evidencia certera basándose en la flagrancia inmediata que cumple con los requisitos para el corto plazo existente para este proceso, siendo distinto en el caso de cuasiflagrancia la cual en muchos de sus supuestos es o se da por pluralidad de sujetos en donde termina yendo a proceso ordinario cuando no es necesario solo bastaría modificar el plazo para la cuasiflagrancia alargando así el proceso inmediato para este supuesto.

**Palabras Claves:** Proceso inmediato, cuasiflagrancia, plazo razonable, derecho de defensa-

## ABSTRACT

The general objective of the current investigation is to mention the general objective of analyzing the implication of the Quasiflagrancia and the reasonable time in the defense of the accused by the defense attorneys in the immediate process, a reason that the immediate real process Has been developed for cases where there is certain evidence that falls in the immediate flagrancy that meets the requirements for the short term existing for this process, being different in the case of quasiflagrancia which in many of its assumptions is or The plurality of Subjects where it ends up going an ordinary process when it is not necessary just to modify the term for the quasiflagrancia thus lengthening the immediate process for this assumption.

**Keywords:** Immediate process, quasiflagrancy, reasonable time, right of defense



## I. INTRODUCCIÓN

## **Aproximación Temática**

A finales del 2015 se modificó el Código Procesal Penal de 2004, esta modificación ha traído consigo una serie de consecuencias jurídicas negativas a las personas, puesto que ha sido realizada con una impaciencia y sin adoptar medidas que salvaguarden los derechos de los inculpados, estamos hablando del proceso inmediato por flagrancia delictiva. El instrumento legal usado para el cambio fue el Decreto Legislativo N° 1194 emitido el 29 de Agosto de 2015, publicado al siguiente día, la controversia versa en la naturaleza excesivamente célere de los plazos de este proceso, ya que estos son demasiado cortos, lo cual puede devenir en supuestos en donde se lleguen a afectar derechos fundamentales tales como el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, a ser juzgado en un plazo razonable y a su vez derivados del mismo se puede llegar a vulnerar el derecho al debido proceso, al derecho a la defensa, estos derechos son principalmente vulnerados cuando nos encontramos en el supuesto de cuasiflagrancia, ya que ante la suscitación de ella los hechos pueden tener muchas más variaciones que permitan una complicación en la recolección de pruebas y armado de la defensa técnica.

La acusación es otro punto importante de mencionar entre los derechos que pueden ser vulnerados del inculpado, es menester explicar que esta acusación no es entendida desde la perspectiva del fiscal, todo lo contrario en el Derecho Penal para hablar de una defensa adecuada de debe entablar el análisis primero de su relación con el principio contradictorio, el cual es el inicio de la formulación de la estrategia de defensa y de la defensa técnica, todo que a su vez el trabajo de los abogados defensores (defensa) es la contracción de la acusación con la finalidad de deslindar ya sea la necesidad de un juicio o en tal caso la responsabilidad penal del imputado.

Pues por el principio de imputación objetiva se entiende que toda acusación debe sustentarse en elementos de convicción fehacientes que ir a juicio y actuar medios probatorios que permitan establecer una responsabilidad penal en relación con la imputación y la consumación del delito otorgando una pena acorde a lo cometido, (este presupuesto se fundamenta en el principio de proporcionalidad de la pena y el principio de razonabilidad), asimismo otra garantía que fundamenta si la

acusación es correcta y por tanto debe continuarse con el juicio es la garantía de otorgar la posibilidad que la defensa contradiga lo imputado o acusado, analizando en igualdad de condiciones los elementos de convicción, pues la sorpresa dentro de una acusación es contraria al derecho de defensa. Por tanto para garantizar el derecho de defensa el acusado debería tener la acusación con anterioridad de la audiencia de incoación del proceso inmediato para que se identifique cuáles son plenamente los presupuestos con los cuales se califica a la flagrancia y si dentro de estos está en el tipo de cuasiflagrancia, permitiendo su real verificación de existencia.

Analizando todo lo que debería tener una acusación acorde al Acuerdo Plenario N° 6-2009/CJ-I 16, en el fundamento 8, se concluyó que estos supuestos no se cumplen en los procesos inmediatos por flagrancia puesto que por la precariedad del tiempo, los elementos de convicción muchas de las veces no están actuados, nos referimos por ejemplo a la declaración del policial, el cual no asiste a la audiencia de incoación y por tanto no permite al abogado hacer el contradictorio de dicho elemento de convicción que es principal para determinar si existe una flagrancia directa o una cuasiflagrancia. Ello se encuentra establecido en el Acuerdo Plenario N° 02-2016, el cual trata profundamente la relevancia de los elementos de convicción para la entrada al proceso inmediato, pues retrata seriamente la necesidad de garantizar el contradictorio en esta etapa para validar la flagrancia.

Además de ello, el problema de no contar con un plazo razonable en este proceso inmediato deviene pues en la mayoría de casos existen vicios en la ratificación de elementos de convicción por el poco tiempo de este proceso, lo que a su vez no permite tener una total certeza al juez para la continuación de este proceso. Cabe recalcar que la acción real en estos casos debería ser la desestimación de la incoación al proceso inmediato por la existencia de la duda, claramente para la entrada a un proceso inmediato por cuasiflagrancia debe existir la contradicción de los elementos de convicción en los cuales se basa la acusación y mucho más si estos son pasibles de error, por ejemplo nos encontramos ante supuesto de la utilización de medios tecnológicos en donde también se considera flagrancia a

aquel suceso en donde se tenga una grabación de video que demuestre la culpabilidad del imputado, sin embargo en estos casos ya se ha visto el problema de la edición del video o su baja calidad, lo cual debería devenir en la duda por lo cual la entrada en un proceso ordinario y no inmediato, lo mismo que en la defensa debe ser aclarado siempre y cuando se tenga acceso a este medio con anterioridad y no en la misma audiencia de incoación de lo contrario se transgrediría el derecho de defensa del imputado al ser un elemento sorpresa.

Encontramos al proceso inmediato en los artículos del Nuevo Código Procesal Penal del 2004 (artículos 446 al 448), de lo cual se calculó que un proceso inmediato dura entre 4 días a 7 días aproximadamente incluyendo la audiencia para entrar al mismo así como la audiencia en donde se juzga, lo que se busca con esta investigación es demostrar que la celeridad procesal siempre tiene que tener en consideración los demás derechos que pueden ser afectados por la misma.

Para la defensa muchas de las actuaciones que fundamentan la sanción o pena, debieron ser efectuadas con la presencia de un abogado defensor, recordemos que el tiempo para la elección de un abogado defensor también debería ser regulado pues en otros países (Costa Rica) se cuenta con un plazo para que el imputado pueda elegir a su abogado defensor, mucho más ahora con el aumento de la detención por un plazo de 24 horas a 48 horas, en donde existe un lapso más amplió para que ciertas diligencias puedan ser pasibles de espera a la consigna de un abogado determinado por el imputado, este límite podría ser por ejemplo 24 horas, garantizando así al menos en un mínimo margen este derecho.

## **Trabajos Previos**

### **En Tesis Nacionales:**

Saldaña (2016) en la investigación titulada “Los efectos jurídicos sobre los principios y derechos del marco penal en el proceso inmediato en delitos de flagrancia, lima, 2016” para obtener el título de abogada en la Universidad César Vallejo teniendo como propósito investigar los efectos jurídicos de los plazos

establecidos para el proceso inmediato en caso de flagrancia delictiva de acuerdo al Decreto Legislativo 1194, siguiendo el enfoque cualitativo de la investigación científica.

Se realiza una investigación con el fin de encontrar los derechos que se han vulnerado con la implementación del nuevo proceso inmediato por flagrancia, enfocándose en los derechos de defensa y del plazo razonable para aludir que su violación son efectos irreparables del presente proceso, su investigación fue de tipo cualitativa asimismo utilizó como instrumento a la Entrevista, validada y realizada a expertos en la materia de procesal penal, en donde encontró como derechos afectados al derecho a ser juzgado en un plazo razonable, al derecho de debido proceso (defensa y motivación de resoluciones judiciales), de la misma manera se advirtió la transgresión de algunos principios, el principio de proporcionalidad, principio de imputación personal y el principio de igualdad procesal.

Altamirano (2015) en la tesis titulada “Análisis de la regulación y aplicación de la flagrancia delictiva en el nuevo código procesal penal” investigación realizada con la finalidad de sustentar su título de abogada en la Universidad César Vallejo, teniendo como propósito y objetivo general el de “determinar la manera en que se regula los supuestos de flagrancia delictiva en el Código Procesal Penal, en el marco del derecho a la libertad personal, presunción de inocencia y debido proceso”, siguiendo el enfoque cualitativo de la investigación científica, conforme al diseño de Teoría Fundamentada.

La presente tesis se enfoca en el análisis de los derechos vulnerados en una parte fundamental del proceso inmediato, esta es la detención, realizando un cuestionamiento a los excesos que comete la policía nacional del Perú en esta nueva institución que les otorga muchas facultades disuasorias, claro está que la tesis si bien se enfoca en la detención y su plazo, el cual ahora ya ha sido modificado, el aporte esencial de la misma se refiere a la necesidad imperante de establecer un límite y garantía a la elección libre del abogado de defensa.

Meneses (2015) en su tesis titulada "Procedimiento para investigar y sancionar delitos flagrantes como respuesta a la criminalidad, para optar por su título de Abogado", de la universidad San Martín de Porres.

Nos explica la esencia de la existencia del proceso inmediato por flagrancia y como se desarrolla esta finalidad con evitar la alta criminalidad existente en nuestro país.

### **En Tesis Internacionales:**

Monge (2012) en la investigación internacional titulada "La Constitucionalidad del Procedimiento Penal de Flagrancia" para obtener la licenciatura en derecho en la Universidad de Costa Rica teniendo como propósito "analizar la existencia o no de roces de constitucionalidad en la aplicación del actual procedimiento especial de flagrancia, contenido en la Ley 8 720", siguiendo un enfoque cualitativo y un diseño en estudio de casos.

El autor de esta tesis costarricense nos describe claramente la afectación posible del derecho a ser juzgado en un plazo razonable ya que a su parecer incluso aunque el plazo de Costa Rica es el doble que el de nuestro país se tiene ciertas falencias en la operatividad del proceso inmediato por su plazo.

Es claro como internacionalmente también ha existido un gran cuestionamiento referente al plazo establecido para el proceso de flagrancia delictiva, ante ello el juicio de su constitucionalización es importante para analizar si este proceso no viola derechos fundamentales, no debemos olvidar que en Costa Rica el plazo de su demora son 30 días a diferencia de los 10 días aproximadamente del Perú.

Otros trabajos previos que se relacionan a nivel internacional con las categorías son:

Angulo (2010), en su investigación titulada "El derecho a ser juzgado en un plazo razonable en el proceso penal" de la Universidad de Chile para optar por el título en Licenciado en las ciencias jurídicas y sociales.

Esta investigación nos habla del desarrollo propio del derecho a ser juzgado en un plazo razonable, en donde se desarrolla su gran injerencia en la garantía de los derechos de Tutela Jurisdiccional efectiva y debido proceso, en este último se desarrolla también el derecho de defensa y como el tiempo para armar tanto la defensa técnica como la estrategia de defensa, por tanto hacer un correcto contradictorio es fundamental para decir que realmente se ha garantizado este derecho.

Lacayo (2014). En su estudio de tesis denominado "Impacto de las aprehensiones por flagrancia realizadas por la Policía Administrativa (Fuerza Pública) en la incidencia de los delitos de robos y hurtos en el Cantón de San José, durante el período del 2009 al 2013" de la Universidad Estatal a Distancia (UNED) de Costa Rica. Para optar por su grado de Magister en Criminología.

En este trabajo previo se explica cómo la policía es aquella que pone en práctica la flagrancia y que por tanto es indispensable la evaluación de su actuar en conjunto con los hechos para determinar la determinación de una flagrancia real que permita en el caso de la tesis identificar cuando sucede una cuasiflagrancia.

### **Teorías relacionadas al tema**

#### **Neoconstitucionalismo.**

La teoría principal que se establece en la investigación es la del **Neoconstitucionalismo**, esta teoría es el principal fundamento de la creación del Estado constitucional, el cual debe ser aplicado a todas las naciones, pues establece que se cuente con un núcleo duro de derechos fundamentales los cuales son inamovibles, inalienables, inviolables, universales, entre otras características, asimismo al igual que los derechos humanos, la separación de los poderes, y la democracia son cuestiones inherentes a todo estado perteneciente a la actualidad.

Asimismo cuando hablamos de teorías respecto al tema nos tenemos que remitir también a aquellas basadas en la celeridad de un proceso a lo cual, si se realiza una reflexión, este se basa en el deber del estado en encontrar la verdad en los

casos donde se cometen delitos y por tanto se infringen bienes jurídicos protegidos. Otra razón, son las condiciones especiales que la flagrancia otorga al proceso penal que fundamenta su celeridad en aras a una garantía del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva ya que el valor que respalda todo proceso es la justicia.

Al respecto, para Escriche (1957) sostiene: “La Flagrancia es el delito que se ha consumado públicamente y cuyo perpetrador ha sido visto por muchos testigos al tiempo mismo en que lo cometía, teniendo el ladrón las cosas robadas en su poder” (p. 298).

Este concepto hace alusión a dos aspectos comunes de la flagrancia, estos son la comisión pública y la individualización del autor del delito, asimismo esto significa que deben existir muchos indicios sobre su culpabilidad.

Concepto de flagrancia: El artículo 259° del CPP, al referir las potestades de detención, señala en el inciso 2 que “Existe flagrancia cuando la realización del hecho punible es actual y, en esa circunstancia, el autor es descubierto, o cuando es perseguido y capturado inmediatamente de haber realizado el acto punible o cuando es sorprendido con objetos o huellas que revelen que acaba de ejecutarlo.”

En un primer caso hablamos de la flagrancia inmediata en donde se encuentra en el acto al autor del delito es decir en la etapa de consumación del iter criminis, en el segundo caso nos encontramos ante la cuasiflagrancia, la cual consiste mayormente en una visualización del delito no cercana lo cual hace pasible de la persecución al autor o autores del delito, este supuesto se da comúnmente en robos en público, asimismo tenemos como último supuesto a la presunción de flagrancia la cual se basa en indicios que relacionen al sujeto con la autoría del delito, sin embargo aquí ya no estamos ante el momento de la consumación del delito pues esta se encuentra en un rango temporal de hasta 24 horas posteriores de cometido el delito.

En cuanto a la flagrancia delictiva según Carnelutti (1950) señala la “Flagrancia es el delito en general, mientras se ve, o sea para quien lo ve cometer; en otras palabras, para quien está presente a su cumplimiento” (p. 77).



No se debe confundir la visualización con la actualidad (consumación), se debe tener en claro que flagrancia se da por la visualización es decir se basa en las pruebas que sustenten la comisión de un delito visualizado u presuntamente visualizado (presunción de flagrancia) justamente porque se tiene como un plazo máximo a la presunción de flagrancia con un plazo de hasta 24 horas posterior a la consumación del delito.

En la normativa actual tenemos al Código Procesal Penal vigente, donde encontramos los supuestos de flagrancia, en su tercera modificación, publicada el 25 de agosto del 2010, mediante la Ley N° 29569, la que establece en el artículo 259° la Detención Policial: “La Policía Nacional del Perú, detiene sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito.”

La flagrancia tiene varios supuestos de calificación en la norma sin embargo, se pasa a dar el concepto ya analizado por la doctrina que lo hace más estructurado y fácil de ejemplificar.

Como se comentó en líneas anteriores la importancia de la flagrancia se encuentra en la visualización de la comisión del delito, bajo esta envergadura los primeros tres supuestos citados anteriormente se diferencian por la temporalidad, ojo no se debe confundir la visualización con la etapa del delito de la consumación, ya que esta última se puede dar solo en el primer y segundo supuesto (flagrancia inmediata y cuasi-flagrancia), en la presunción de flagrancia ya estamos ante una persecución. Asimismo no se debe olvidar la excepción que se remonta a considerar a la presunción de flagrancia sin existir una visualización, es decir en este supuesto solo basta tener indicios claros que permitan dar un conocimiento casi certero sobre la autoría del inculpado.

Al respecto Ore (1999) señala: La identificación en el momento de la comisión del hecho punible. Siendo necesario para ella la existencia de dos presupuestos, estos son:

- a) la inmediatez temporal, la cual se desarrolla en la temporalidad de la comisión del delito, principalmente en dos tiempos, primero durante la

comisión del delito y segundo instantes o minutos después de haberse cometido dicho delito;

- b) la inmediatez personal, este presupuesto se refiere a la persona y en donde se encontraba, es decir que el presunto culpable se visualice en el lugar del hecho delictivo y en los momentos antes descritos, asimismo otro punto primordial en este presupuesto es la identificación del presunto autor por parte de la policía en el momento o instantes después de la comisión del delito, es justamente porque la policía captura al inculcado en ese "momento" que entramos en el supuesto de flagrancia.

El Tribunal Constitucional ha otorgado una clasificación sobre los elementos de la flagrancia, aquí estamos ante la inmediatez, la cual tiene dos acepciones la temporal y personal, la primera hace referencia a la flagrancia inmediata y a la cuasi flagrancia es decir nos encontramos ante la consumación del delito, la segunda nos habla de la autoría del inculcado; no basta la seguridad sobre la comisión del delito sino que físicamente el autor se encuentre en el momento en que se está desarrollando el delito.

A continuación pasamos a desarrollar las clases de flagrancia que regula la doctrina, estas son:

- a) La flagrancia en sentido estricto; según el iter criminis, se da cuando se está consumando el delito, es decir ya se pasó la etapa de los actos preparatorios a los actos de consumación, es la acción delictiva encontrada cometiéndose en un momento inmediato, sorprendiendo al agente en la realización del delito.
- b) La Cuasiflagrancia; esta se da posterior a la ejecución del hecho delictivo por el agente, pero es descubierto inmediatamente después, cuando se encuentra identificado en la zona de comisión del ilícito penal, antes de que logre alejarse más, el agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto.

Al respecto, Neyra (2015) especifica que la actuación policial sobre la flagrancia siempre es posterior al momento de ser descubierto al presunto delincuente en el momento o instantes después de la comisión del delito, sin embargo su captura e identificación no fue inmediata, existiendo una visualización que persiguiéndola tiene como fin su captura.

c) Presunción de flagrancia: En este supuesto el hecho se ha configurado según la doctrina (posiciones de Neyra y López) aun cuando no se haya sorprendido a la persona ejecutando o consumando el delito, asimismo tampoco ha sido perseguido luego de cometido. Solo se fundamenta en los indicios que tienen que tener la calidad de lógicos y razonables para sospechar intrínsecamente que una determinada persona es el autor.

Ya teniendo en cuenta los supuestos de la flagrancia pasamos a dar otro concepto más sobre la cuasiflagrancia.

La cuasiflagrancia para López (2015) se configura en el momento en donde se está ejecutando o ya se ha ejecutado el delito pero por la intervención policial la persona es detenida poco después, ya que la policía al visualizarlo y sin dejar de hacerlo llegó a capturarlo.

La no interrupción de la visualización es fundamental para la cuasiflagrancia pues esta es parte de la misma, lo que significa que ante su incumplimiento inmediatamente no sería pasible consentir a la situación dada como cuasiflagrancia por tanto se debe tener en cuenta que estaremos ante este tipo de flagrancia según López (2015) "siempre y cuando no le hayan perdido de vista y sea perseguido desde la realización del hecho delictivo" (p.4).

Con todo lo explicado anteriormente visualizamos claramente como estamos ante una disyuntiva cuando se realiza la cuasi-flagrancia ya que la realidad supera lo escrito en muchas ocasiones causando que este instrumento sea usado en contra de personas inocentes.

Ahora bien, a continuación se desarrollará lo referente al proceso inmediato que configura la segunda categoría de la investigación.

Es necesario tener en cuenta la legislación que desarrolla este proceso especial, pues de ella desprende las observaciones realizadas a su constitucionalidad por la vulneración de derechos humanos y/o derechos fundamentales

### **Decreto Legislativo N° 1194**

#### **Artículo 446.- Supuestos de aplicación**

1. El Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:
  - a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259;
  - b) El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160; o
  - c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.  
(Ore, Salas, Mendoza y otros, 2016, p. 158)

La cuasi flagrancia se encuentra dentro del primer supuesto del artículo 446°, pues la remisión que hace del artículo 259° ya se ha desarrollado líneas arriba, sin embargo como se apreciará en los siguientes artículos los plazos de este proceso especial son demasiados cortos, asimismo engloba supuestos que pueden ser debatibles tal cual es la detención por cuasi-flagrancia de un inocente en el arresto por un presunto robo.

Además como se puede apreciar aunque existen excepciones a la entrada en proceso inmediato no existen lineamientos sobre el tratamiento de la cuasi-flagrancia, la cual en la mayoría de sus casos no debe ser valorada sobre el informe policial sobre la detención, ya que en este supuesto como en el de presunción de flagrancia, pueden aparecer otros factores por lo cual los hechos no son como se

ha pensado, sucede por ejemplo en la cuasiflagrancia que en varios casos la persona no es detenida ella sola, por ejemplo en el caso del robo en grupo y la detención de una persona que a percepción de la policía fue también parte de la banda de ladrones aunque no haya sido visto robando, el inciso tres establece que si se tiene más de una persona se van a incluir a todos en el mismo proceso en aras de la búsqueda de los verdaderos culpables, sin embargo al hacerlo la persona que no cometió el delito es vulnerado en sus derechos pues tiene menos tiempo para formar su defensa y conseguir pruebas para respaldarla.

Es el artículo 447 del Código Penal, aquel que desarrolla el trato y proceso de la Audiencia única de Incoación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva, especificando que una vez terminado el plazo de la detención el Fiscal tiene el deber de pedir la respectiva audiencia de incoación (para los procesos de flagrancia), ahora bien máximo al paso de 48 horas se da la realización de dicha audiencia en donde se discutirá la procedencia del proceso analizando la flagrancia y los elementos de convicción, cabe aclarar que es hasta esta audiencia que se mantiene la detención. Anteriormente podría ser considerada inconstitucional pero con la implementación de los nuevos medios de detención, cambia la figura completamente a una más razonable y lógica, teniendo la flagrancia un tipo de detención propio a sus características.

Además en los últimos dos párrafos del artículo 447 se puede ver claramente la restricción de las garantías del derecho de defensa pues en ningún momento se dice que el fiscal debe entregar la acusación antes de dicha audiencia y que solo basta con que se configure la detención por flagrancia, la cual es realizada por la policía a su juicio para que el fiscal “deba” entrar a este proceso especial, sin ni siquiera poder fundamentar o tener la oportunidad de extender el plazo para la ejecución de algunas elementos que a su discreción pueden ser fundamentales.

El plazo para que el fiscal entregue la acusación que debería ser pasible para el contradictorio y por tanto para la defensa es posterior a la realización de la audiencia de incoación al proceso inmediato, teniendo como plazo 24 horas desde la realización de esta audiencia.

Recordemos además de la aceptación también existen jueces que determinan que no existe una flagrancia (la cual debe ser planteada en la acusación- flagrancia inmediata o cuasiflagrancia, etc.) por lo tanto ordenan el ingreso al proceso regular.

La razón por la cual se hace hincapié en la acusación es referente a su vinculación con la defensa, como se puede construir una defensa cuando la acusación se comprime en una sola imputación y muchas de las veces con el informe policial como prueba, a pesar que no se debería contar como tal para la cuasiflagrancia. Es decir el aumento de plazo del proceso inmediato no solo favorece a la defensa sino que a la eficacia de la tutela jurisdiccional efectiva pues permite a ambos actores realizar una fundamentación adecuada así no se vulneren derechos fundamentales protegidos y de exigida irrenunciabilidad.

Es el Artículo 448 del Código Penal que establece el plazo de la Audiencia única de Juicio Inmediato, estableciendo 72 horas. Asimismo describe como se realiza la misma, describiendo dos estadios, el primero respecto al control de la acusación pues justamente este artículo narra que el juez debe observar tanto los requisitos formales de la acusación (subsanales) como los requisitos de fondo (insubsanales), para dictar el auto de enjuiciamiento y citar de forma inmediata dando paso continuo al desarrollo del juicio.

El abogado defensor es aquel puede plantear cuestiones a la validez de la acusación (el numeral 1 del artículo 350 C.P.), esto se entiende del artículo antes citado, pues quien contradice la misma es principalmente el abogado, sin embargo no quita que el juez lo pueda realizar de oficio.

Aquí vemos claramente que el fiscal tiene que fundamentar su acusación sin embargo con el tiempo que tiene para realizarla se puede inferir que habrá varios casos en donde las acusaciones sean débiles y sin muchas pruebas puesto que la celeridad del proceso impide su desarrollo.

En el derecho comparado encontramos que el Precursor y modelo seguir en la implementación de este proceso especial para la flagrancia es Costa Rica, este

país ha tenido ya una evolución en referencia a lo regulado por este proceso puesto que, anteriormente se aludió una serie de derechos fundamentales, ante ello el siguiente autor desarrolla muy aplicadamente la realidad contextual del proceso especial en ese país.

En Costa Rica la implementación del proceso inmediato por flagrancia no se realizó de forma imprevista anterior a ello, existió un plan estratégico, que desarrollaba la implementación de este proceso, en donde se verificó el cumplimiento de los fines para lo que fue creado al menos en una garantía mínima (Araya, 2016).

En este país el estudio sobre los resultados y los errores que pudieron existir en este proceso inmediato se realizó sobre la base de un proyecto piloto pues se sabía que este tipo de proceso contiene muchos roces con el constitucionalismo de esta época.

En Costa Rica este proceso ha tenido una implementación más completa, estos son algunos aspectos referentes a este:

Con el procedimiento expedito se resuelve en poco tiempo la situación jurídica del imputado, tanto de forma provisional (dictado de medidas cautelares, si corresponde) como del proceso en general (plazo máximo de quince días), y las partes escuchan en un lenguaje cercano los fundamentos judiciales de su resolución. (Araya, 2016, p. 52).

Además de todo lo explicado se tiene que advertir como en el proceso inmediato la cuasiflagrancia realiza una serie de vulneraciones a los derechos de los procesados en especial al derecho de defensa, ya que existen múltiples situaciones en donde la cuasiflagrancia puede contribuir a la condena de un inocente. Uno de los ejemplos más claros que se puede dar es cuando la policía está en persecución de un grupo de ladrones que asaltan en la calle cuando ellos comienzan a correr y si habían jóvenes con características similares pueden ser confundidos por alguno de estos delincuentes, realizando una captura y proceso a estas personas, a lo cual por la premura que tiene el proceso inmediato no le permite tener una adecuada

defensa, pues tendría que justificar porque razón se encontraba en la zona y esperar a que se busquen pruebas que desestimen la apreciación de la policía de haber encontrado a la persona cercana al lugar de los hechos delictivos.

En Costa Rica hemos encontrado que el plazo de duración de su proceso especial es de tres semanas a lo cual utilizan la prisión preventiva para salvaguardar los derechos humanos que se afectarían por usar desmedidamente la detención.

El doctrinario Araya también explica en su libro la importancia que Costa Rica le pone a la nueva visión de la víctima del Estado, ya que lo que se busca es aliviar la disconformidad de parte del pueblo sobre la criminalidad existente en su país, ya que la impunidad se desarrolla también por la excesiva demora en sentenciar cuando se tienen los elementos para ello.

En el caso de Chile tenemos que decir que también tienen un sistema parecido que abarca lo anteriormente comentado, en su Código Procesal Penal Chileno se desarrolla tanto la audiencia de control de formalización de la investigación preparatoria (en la cual se realiza un debate sobre los hechos que se le imputan al acusado), así como la incoación de un juicio inmediato en esta audiencia (art. 235), lo cual permite que se ingrese directamente al juicio oral, si es así el fiscal realiza la acusación en la misma audiencia, asimismo se le permite al imputado realizar sus alegaciones. Sin embargo el Juez de Investigación preparatoria tiene la potestad de suspender la audiencia para otorgarle al inculpado un tiempo razonable el cual versa desde 15 días (mínimo) y 30 días (máximo) para que este arme y presente su defensa (técnica).

Es importante aclarar que este proceso se encuentra dentro del proceso común, es decir es como una etapa que se puede realizar dentro del proceso común sin necesidad de separar el procedimiento en uno especial. Como se puede comparar, en principio en Chile el plazo de esta "etapa" puede durar hasta 30 días, a diferencia de Perú que cuenta con a lo mucho un poco más de una semana.



En Colombia tenemos un desarrollo parecido puesto que el Fiscal en ese país también tiene la potestad de solicitar el adelantamiento del juicio, este supuesto se dará en los casos donde se encuentren medios probatorios (evidencia física) y suficientes indicios para tener una probabilidad que fundamente una certeza de la autoría del inculpado, es decir de la existencia de la conducta delictiva, asimismo la culpabilidad vinculada se refiere tanto a la autoría como a la participación, sin embargo aquí se establece la formalización de la investigación en una audiencia separada. (Art. 336)

A continuación pasaremos a explicar cada derecho y principio vulnerado:

El precedente vinculante en donde se declara la constitucionalidad del derecho a ser juzgado en un plazo razonable se trató sobre el caso de Don Aristóteles Román Arce Páucar pues se encontró vulnerado en su derecho a la libertad y en su derecho a ser juzgado en un plazo razonable toda vez que a pesar de haber sido declarado absuelto de dos de los tres delitos que se le imputaron, la fiscalía declaró su caso como complejo y por tanto extendió la investigación para el último delito por el cual había sido inculpado, ante ello se realizó el examen donde se determinó que el hecho no ameritaba la categoría como completo por lo tanto extender la investigación vulneraba el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, por ello la abogada del Sr. Arce interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra los magistrados integrantes de la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao señores Peirano Sánchez, Benavides Vargas y Milla Aguilar, por la vulneración de su derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable.

A razón de este caso se especificaron conceptos sobre este derecho que se encuentra dentro del debido proceso.

El derecho al plazo razonable de los procesos en general se encuentra expresamente reconocido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14.3.c) y en la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 8.1). Este último instrumento internacional establece que "toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente,

independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (STC N.º 0295-2012-PHC).

En principio para el derecho a ser juzgado en un plazo razonable se tiene que tener en cuenta su relevancia internacional, esta protección le da la categoría de derecho fundamentalmente reconocido, tal cual lo desarrolla el tribunal constitucional en la sentencia citada, al ser un derecho fundamental no puede ser englobado en una rama del derecho por tanto es aplicable a todos los procesos, recordemos que este derecho tiene una naturaleza procesal y está estrechamente vinculado con el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

El derecho al plazo razonable del proceso o a ser juzgado dentro de un plazo razonable constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139.3 de la Constitución. (STC N.º 0295-2012-PHC).

El mismo TC ha establecido expresamente la ubicación del plazo razonable y esta es dentro del debido proceso, la razón deviene a que su vulneración tendrá una repercusión en los demás derechos subdivididos del debido proceso, así como a este en su forma general.

El plazo de un proceso o un procedimiento será razonable sólo si es que aquél comprende un lapso de tiempo que resulte necesario y suficiente para el desarrollo de las actuaciones procesales necesarias y pertinentes que requiere el caso concreto, así como para el ejercicio de los derechos de las partes de acuerdo a sus intereses, a fin de obtener una respuesta definitiva en la que se determinen los derechos u obligaciones de las partes. (STC N.º 0295-2012-PHC).

El plazo razonable encuentra su fundamento axiológico en la justicia, asimismo se posiciona en conjunto con el debido proceso el cual es necesario para la garantía de la tutela jurisdiccional efectiva, este derecho es igualitario en todas las materias

del derecho puesto que su finalidad es la búsqueda de la justicia en un lapso de tiempo prudencial que no afecte derechos fundamentales, es decir, que no sea ni muy rápido, ni muy lento.

En referencia al cómputo de este plazo y a su fundamento, este es un argumento globalizado ya que se encuentra respaldado por el tribunal europeo constitucional:

Según el Tribunal Constitucional se pueden simplificar en tres supuestos evaluadores la afectación del plazo razonable, el primero en la complejidad del caso (naturaleza y gravedad del delito, hechos o personas), segundo se evalúa la diligencia del interesado y cuanto ha contribuido para la demora del proceso, correspondiendo al juez probar esta conducta obstaculizadora, por último, se evalúa la conducta de la autoridad es decir que tanto sus acciones han contribuido a la demora del proceso. (STC N° 0295-2012-PHC)

En el Perú en el caso del proceso inmediato por flagrancia estaríamos ante el caso de un proceso excesivamente célere pues es lamentable que no se tenga la previsión, esta medida política criminal es realmente insuficiente pues vulnera los derechos humanos protegidos constitucionalmente, un proceso inmediato comúnmente dura una semana pues es el límite de la detención, asimismo se puede extender unos días más si se alega a los plazos máximos de este proceso sin embargo en este cortísimo tiempo se tienen que trasladar pruebas, hacer una defensa técnica, entre otras manifestaciones del derecho de defensa.

### **El principio acusatorio y las garantías de la acusación**

La acusación no debe ser un referente a una apreciación sin indicios que convenza al fiscal de realizarla, sin embargo en el proceso inmediato así no cuenta con el respaldo del fiscal, este se encuentra obligado a realizar la acusación sin poder ejercer su voluntad y sin aumentar el plazo de la investigación.

Para Rio (2010), es la acusación la que permite la delimitación del proceso penal delimitando la pretensión y objeto del mismo, remitiendo y siguiendo dicha calificación el órgano jurisdiccional para una decisión. Es por ello que es parte

fundamental de la garantía de una defensa adecuada pues la importancia de conocer previamente dicha delimitación orienta la planeación de la defensa a realizarse para contrarrestar lo plasmado en ella.

De la misma forma Rio (2010) explica que toda acusación debe ser formulada con una relación clara y precisa (imputación objetiva) que atribuye los hechos delictivos al imputado, no importando la cantidad de hechos delictivos atribuidos siempre debiendo individualizarlos detalladamente, explicando que elementos de convicción son los que sustentan a cada uno de ellos, igualmente lo referente al tipo de participación o de ser necesario ya en el juicio la actuación de medios de prueba.

La última línea del párrafo anterior se fundamenta en que la acusación no es completamente perpetua pues dentro de un proceso la actuación de medios probatorios también puede causar grandes cambios a la misma, puesto que en caso cambio y agreguen nuevos fundamentos probatorios simplemente se subsana y comprueba, por lo cual el juez fallará condenatoriamente. Siendo lo contrario por parte de la defensa que demuestre con dicha actuación de medios probatorios que la acusación no tiene sentido, por lo cual se absuelve al procesado.

Entonces la implicancia de la acusación en el derecho de defensa no debe ser dejada aparte, sucede que para que la defensa pueda crear una defensa técnica y por lo cual plantear una estrategia en un proceso, la acusación es fundamental pues la defensa incluso puede alegar el error de tipificación para el deslinde de la flagrancia por tanto el impedimento a la entrada del proceso inmediato, sin embargo las acusaciones por ser extremadamente rápidas se basan en pruebas que la defensa no cuenta con el tiempo para desvirtuarlas, por tanto con la rapidez de este suceso se vulneran los derechos conexos para otorgar una adecuada defensa.

El fundamento de la acusación es la manifestación del principio acusatorio pues el fiscal tiene como función, la acción penal, efectuada en la acusación misma, “mediante una exposición de los hechos materia de incriminación y a través de una petición concreta de pena”. Tal como señala el Acuerdo Plenario N° 6-2009/CJ-I 16). (p. 243)

La base normativa de la acusación se basa procesalmente en lo expresado por el artículo 349° del NCPP.

La acusación tiene la obligación de cumplir con sus garantías mínimas sin embargo el corto plazo de duración de este proceso especial hace que la repercusión sea demasiado grande, teniendo varias acusaciones inconsistentes y es que para realizar la acusación el fiscal solo cuenta con 1 día para su fundamentación, contado a partir de la sentencia de ingreso al proceso inmediato.

Establece Bustos (1999) “La acusación fiscal debe sustentarse en suficientes elementos de juicio. Por lo tanto, si los cargos solo se fundamentan en sospechas, en los antecedentes o en el informe policial, no cabe formular acusación, pues esta no superará el control de mérito que se hace en la etapa intermedia” (p.42).

El problema del proceso inmediato es que toman la detención o la percepción de la policía como prueba suficiente para sustentar una acusación, lo cual en la cuasi-flagrancia es muy cuestionable ya que en realidad las pruebas para el deslinde de la presunción de inocencia y por tanto para declarar la culpabilidad del autor deben de ser más objetivas. Principalmente si nos encontramos ante la cuasiflagrancia ya que en esta el policía no se encuentra seguro de la autoría del inculpado en la mayoría de los casos.

### **El derecho de defensa**

Se tiene que agregar que el derecho más afectado y al cual se enfoca la investigación es el derecho de defensa el cual se desarrolla desde su regulación constitucional:

Acorde a nuestra Constitución en su Artículo 139, inciso 14: “El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. (...) Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad”.

Como se dijo líneas arriba el derecho de defensa se relaciona con el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, en principio ambos se encuentran ubicados dentro del derecho al debido proceso, lo cual los vincula por más de una razón, el contar con un plazo razonable para la defensa consiste en armar una adecuada estrategia de defensa la cual tiene como sustento pruebas que deslinden la validez o veracidad de los indicios o pruebas que buscan la culpabilidad del inculpado.

El derecho de defensa para Landa (2012) interpretando lo establecido en la Constitución sobre este derecho se establece que este derecho tiene como su núcleo principal evitar que la persona ante una imputación de cualquier materia se encuentre en un estado de indefensión, pues su “contenido esencial queda afectado cuando en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedido, por concretos actos de los órganos judiciales, de hacer uso de los medios necesarios, suficientes y eficaces para ejercer la defensa de sus derechos e intereses legítimos” (p.19).

En la defensa la contradicción de los actos procesales en especial de las pruebas es fundamental para realizar una adecuada defensa, sucede que es de un gran impacto la valoración de la prueba en la finalidad de la defensa, es decir la búsqueda de la mejor situación a su patrocinado. Por la precariedad del tiempo las defensas suelen ser flojas o vagas ya que no cuentan con pruebas que fundamenten lo defendido.

El derecho de defensa no puede ser privado en ninguna instancia del proceso penal, ello también es válido para su restricción infundamentada, lamentablemente en el cortísimo tiempo del proceso inmediato por flagrancia es muy difícil armar una defensa técnica que permita en algunos casos complejos en el supuesto de cuasiflagrancia la absolución de su inculpado y que sucede si tenemos a un joven inocente que pasaba por el lugar donde se realizó un robo y fue capturado al final como uno de los criminales, deslindar él porque estaba por el lugar puede tener una dificultad al momento de encontrar las pruebas que lo sustenten.

Señala San Martín (2012) que “el derecho de defensa representa la piedra angular del proceso, ya sea penal, civil, administrativo, etc., siendo requisito sine qua non para la válida constitución de un proceso” (p. 119).

Si el abogado encuentra la restricción en su ejercicio libre de la defensa entonces se vicia la tutela jurisdiccional efectiva a su vez que ante la vulneración de un derecho humano en un proceso este pierde validez y resguardo constitucional.

El derecho de defensa es claramente calificado como un derecho fundamental por su envergadura al momento de aplicar el debido proceso, en el derecho penal se expresa a través de distintas garantías propias de esta materia, tales como la

existencia de un abogado defensor desde el inicio de la investigación para que este pueda dar un rendimiento capaz de contradecir con eficacia la imputación o acusación existente.

Para Sánchez (2012) Constituye un pilar fundamental en el sistema procesal penal de corte acusatorio adversarial, en el que se reconoce al imputado el derecho de contradecir, de desvirtuar lo alegado en su contra, desde inicio de la investigaciones hasta la culminación del proceso penal obligatoriamente asistido por abogado. (p. 306)

Un ejemplo de que actualmente se restringe el derecho de defensa recae en la injusta valoración que se realiza sobre la prueba pre- constituida, el caso del informe del policía que alega haber visto al inculcado en un robo, sin embargo él en realidad solo era un transeúnte cuando ocurrieron los hechos, por la rapidez del proceso aunque la defensa solicite los videos de las cámaras de seguridad que se encontraban en la zona, estas pruebas que desvirtúan la veracidad del informe policial no llegarían a tiempo al proceso para ser valoradas, teniendo como consecuencia que un inocente sea recluido en la cárcel y que sea tildado de criminal por la sentencia condenatoria que actuaría en este caso.

El Código Procesal Penal nos dice en su artículo IX del Título Preliminar:

Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que:

a) A que se informe de sus derechos., b) A qué se le comunica de inmediato y detallados la imputación formulada en su contra., c) A ser asistido por un abogado defensor de su elección o de oficio, desde que es citado o detenido por la autoridad.(...), e) A que se conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa., f) A intervenir en plena igualdad, en la actividad probatoria y en las condiciones previstas por la ley.

Este artículo en la mayoría de sus supuestos es violado por el proceso inmediato, el inciso c nos dice que el acusado puede elegir a su abogado defensor sin embargo en muchos de los casos por la precariedad del tiempo no se puede elegir libremente pues es un plazo demasiado corto para que el abogado de parte se presente, ante ello el Estado ya está realizando las primeras diligencias, por ello cuando el

abogado defensor se constituye al proceso le es difícil elaborar una estrategia cuando ya se actuaron pruebas sin su defensa.

Asimismo en este proceso es muy difícil encontrarse ante una igualdad en la actividad probatoria a su vez que el plazo es muy corto para que el abogado defensor pueda generar o conseguir pruebas para que se deslinde las pruebas pre-constituidas.

Para Bernales (2011) Derecho de Defensa, cuenta con tres características:

- a) Es un derecho constitucional reconocido, cuyo desconocimiento invalida el proceso.
- b) Convergen en una serie de principios procesales básicos: la intermediación, el derecho a un proceso justo y equilibrado, el derecho de asistencia profesionalizada y el derecho de no ser condenado en ausencia y:
- c) El beneficio de la gratuidad. (p.203)

Es importante mencionar que este derecho al ser de corte constitucional a parte que penal tiene como otra finalidad la búsqueda de una igualdad de armas entre las partes.

Si se aprecian las características que nos da Bernales entonces podemos analizar que en el proceso inmediato no existe una igualdad para la defensa de parte y de oficio, en especial a causa del tiempo, pues el acusado por prácticamente obligación acepta que el abogado de juicio lo represente en las actuaciones inmediatas de pruebas hasta que llegue su abogado de parte.

Para Bernales (2011) "La Defensa en un sentido estricto, se encuentra inmerso en la esfera penal, se origina cuando las partes dentro del proceso se brindan la posibilidad de colocarse frente al sistema tanto como en plano jurídico y factico con igualdad de armas." (p. 203)

En el proceso inmediato por flagrancia es claro que no estamos en un proceso en donde las partes se encuentren en igualdad de armas pues la defensa técnica es menoscabada.

"Manifestaciones del Derecho Defensa:



- a) El derecho a contar con los medios adecuados para la preparación de la defensa.
- b) El derecho a contar con un tiempo razonable para la preparación de su defensa.
- c) El derecho a conocer en su integridad los cargos y pruebas existentes en su contra.” (Ugarte del Pino, 2011, p. 58)

Como se especificó antes el derecho de defensa también está relacionado con la acusación y es que la defensa se da en todas las etapas del proceso, pero para lograr una adecuada defensa debe analizar minuciosamente la acusación fiscal.

Es importante tratar a los principios que se interrelacionan con el derecho de defensa uno de ellos ya se ha mencionado anteriormente. Son precisamente dos principios primordiales en la efectuación del derecho de defensa según Gimeno (2011).

a) Principio de Contradicción:

Este principio es usado por la defensa respecto a la acusación y se basa netamente de la permisión de contrariar lo especificado en toda la extensión de la acusación, para la aplicación de este principio se exige tres puntos: “1) la imputación 2) la intimidación, 3) derecho de audiencia.” (p. 76)

b) Principio Acusatorio:

Es la directriz principal del sistema acusatorio penal, el cual se desarrolla en el plano de la búsqueda de la imparcialidad dentro del proceso y en el cumplimiento de las garantías mínimas para ambas partes, para lo cual realiza una acertada distribución de roles.

Los principios tanto de contradicción como acusatorio son principios que revelan la obligación del estado en garantizar esos supuestos en aras de una adecuada defensa, y es que esta garantía es considerada como una esencial.

Para Camps (2012) en virtud derecho de defensa, toda persona se le asegura la posibilidad de intervenir ya sea directamente y / o través de un defensor letrado, desde el inicio y a lo largo de todo el procedimiento penal, en todas las actuaciones del procedimiento en que la ley expresamente no lo excluye,

con la finalidad de manifestar su inocencia o cualquier circunstancia que extinga o atenúe su responsabilidad. (p. 325)

En el proceso inmediato muchas veces los inculpados son obligados a realizar su autodefensa, la cual pasa de ser una garantía del proceso penal a una obligación, todo a su vez que la persona que aplica la autodefensa en estos casos no tiene otra opción, quitándole así su tiempo de inactividad

Decir que la valoración de la prueba no influye en el derecho de defensa es una gran falacia, ya que estas dos instituciones son por lo menos interpretativas en su conjunto.

Mixan la pertinencia del medio probatorio se comprende como “La necesario y/o suficiente relación que ha de existir entre el caso objeto del proceso, es decir, la fuente de convicción o la fuente de prueba incorporada al proceso” (Mixan ,s.f, p. 181).

Es fundamental que una tesis de defensa tenga pruebas sólidas para que se respalde al inculpado, además de ello también no se debe olvidar la importancia de la valoración de pruebas en su conjunto para desvirtuar la presunción de inocencia, claro está ello es analógicamente aplicado en la audiencia de juicio en el proceso inmediato por flagrancia, por lo cual si existen vicios desde el inicio del proceso en los elementos de convicción también se trasladan al ámbito del juicio, haciendo que pierda su imparcialidad al no haber existido con anterioridad su contradictorio.

La Defensa Técnica, es entendida como el contar con un abogado de su libre elección así como el armamento en conjunto de este del ejercicio del derecho de defensa es decir de la estrategia de defensa y de las demás garantías de este derecho.

Principales características del derecho de defensa técnica:

- a) El derecho a la asistencia letrada.
- b) La actuación del defensor no puede colisionar con la voluntad del ofendido.

- c) El derecho de defensa es irrenunciable.
- d) La defensa técnica es irrenunciable. (Donayre, 2010, p.128)

Es realmente difícil que al momento de la detención ya la persona cuente con un abogado elegido a su voluntad la mayoría de las veces estamos ante la disposición de un abogado de oficio el cual puede incluso orientar a su patrocinado a declararse culpable realizando la terminación anticipada, lo cual vulnera la finalidad propia del proceso que es la búsqueda de la justicia y la verdad.

En este caso las pruebas eran más sólidas asimismo se la captura era una por flagrancia inmediata e incluso se tenían pruebas certeras, ello diferencia estos casos de otros que tienen un menor respaldo probatorio, sin embargo ello no resta que el proceso fue demasiado rápido no permitiendo dar mayores alegaciones a las acusaciones.

La cuasiflagrancia es un tipo de la flagrancia que embarga una gran cantidad de posibilidades a diferencia de la flagrancia inmediata, es decir en estos casos el policía no puede afirmar en un grado de certeza suficiente que la persona cometió un delito ya que realizar dicha afirmación no lograría bastar para deslindar la presunción de inocencia. Recordemos que el informe que realiza la policía con sus percepciones es como la prueba pre-constituida que en este caso no es posible de ser la prueba principal para declarar la autoría de un delito.

Por lo explicado anteriormente la investigación se delimita tanto a la cuasiflagrancia como al derecho de defensa dentro de proceso inmediato por flagrancia delictiva.

## **Formulación del Problema**

### **Problema General**

¿Cuál es la implicancia de la Cuasiflagrancia y el plazo razonable en la defensa del imputado por parte de los abogados defensores dentro del proceso inmediato?

### **Problema Específico 1**

¿Cómo se califica plazo razonable que garantice el derecho de defensa para los casos de cuasiflagrancia?

## **Problema Específico 2**

¿Cómo se determina el tipo de proceso adecuado para la cuasiflagrancia que garantice el derecho de defensa?

## **Justificación del estudio**

La justificación del presente estudio se basa en tres aspectos principales:

La justificación práctica en donde se advierte que existen casos donde su conclusión es de forma inadecuada. Asimismo no existen criterios claros que nos permiten saber cuándo podemos aplicar un proceso inmediato y cuando no; y cuando se habla de una complejidad de la prueba. Afectando derechos humanos y constitucionales.

La justificación jurídica se basa en el estudio de una institución jurídica que tiene como base la ley específicamente el Decreto Legislativo N° 1194 que modifica al Código Procesal Penal de 2004, la cual ingresó a nuestro ordenamiento jurídico a razón de la excesiva criminalidad existente en el País. Se adopta una figura de política criminal de intimidación al posible delincuente, sin embargo esta política no debe de ser causa de afectación de derechos humanos, la investigación se refiere al debido proceso en donde se encuentran los derechos a ser juzgado en un plazo razonable y a contar con una defensa eficaz, siendo estos derechos correlacionales teniendo el plazo razonable una gran influencia para la garantía de una defensa eficaz, pues si no se cuenta con el tiempo suficiente para armar una defensa técnica entonces no se puede hablar de un juicio, siendo que los fundamentos que sustentan la defensa se tienen que demostrar a través de las pruebas, las cuales serán imposibles de presentar sin el tiempo para ejecutarlas o gestionarlas.

La justificación metodológica la encontramos en el aporte al conocimiento del área jurídica a través de una investigación, la cual usa como instrumento a la entrevista

a expertos en la materia, así como al análisis documental, análisis jurisprudencial y de derecho comparado. Estos análisis lo que buscan es dar una orientación firme sobre la investigación siguiendo el diseño de investigación elegido, asimismo teniendo en cuenta las dos categorías principales de la tesis (derecho de defensa y proceso inmediato por cuasi flagrancia)

## **Objetivos**

“Generalmente en todo proyecto de investigación se tiende a distinguir entre objetivo/s general/es y objetivos específicos, siendo el primero el “centro” del estudio, del cual se derivan los específicos” (Solís, 2008, p. 148)

### **Objetivo General**

Analizar la implicancia de la Cuasiflagrancia y el plazo razonable en la defensa del imputado por parte de los abogados defensores dentro del proceso inmediato, Lima Norte, 2017.

### **Objetivo Específico 1**

Investigar se califica plazo razonable que garantice el derecho de defensa para los casos de cuasiflagrancia

### **Objetivo Específico 2**

Investigar cómo se determina el tipo de proceso adecuado para la cuasiflagrancia que garantice el derecho de defensa.

### **Supuesto Jurídico General**

El supuesto jurídico es una premisa que se utiliza en tesis cualitativas no busca una verdad cerrada, sino una explicativa, la que contiene la más pura lógica del investigador.

La implicancia de la cuasiflagrancia y el plazo razonable por parte de la defensa en el proceso inmediato es el impedimento de una defensa técnica adecuada, así

como el impedimento de formación de una adecuada estrategia de defensa debido al precario lapso de tiempo con el que cuenta la defensa que afecta el principio de contradicción dentro del proceso inmediato para descalificar el supuesto de cuasiflagrancia.

### **Supuesto Específico 1**

La calificación del plazo razonable para garantizar el derecho de defensa en los casos de cuasiflagrancia está en función al lapso de tiempo necesario y suficiente para el desarrollo de las actuaciones procesales necesarias y pertinentes que requiere el caso concreto, siendo así la ratificación del policía que se realiza en el proceso inmediato ya sea en la incoación o en el juicio es fundamental para la clasificación de la cuasiflagrancia y muchas veces por el tiempo tan corto no se ejecuta por lo cual la defensa no puede contradecir o cuestionar dicho elemento de convicción o prueba haciendo que se vulnere el derecho de defensa.

### **Supuesto Específico 2**

La determinación del tipo de proceso adecuado para la cuasiflagrancia que garantice el derecho de defensa depende de la calificación oportuna del caso, teniendo en cuenta que para entrar al proceso inmediato por cuasiflagrancia se necesita que exista un elemento de convicción que determine que se cumplió con los presupuestos de la configuración de este tipo de flagrancia, es decir la visualización continuada, la inmediatez tanto personal como temporal y la necesidad urgente de intervención policial, de lo contrario el tipo pertinente sería el proceso regular, pues de lo contrario se estaría vulnerando el derecho de defensa que a su vez vulnera la tutela jurisdiccional efectiva.

## II. MÉTODO

## **2.1. Tipo de investigación**

Según el Paradigma la investigación es cualitativa y acorde a su tipo es básica, ya que se cuenta con un problema, objetivo y supuesto que no son medibles, por tanto, argumentativos a lo cual se necesita este enfoque, asimismo es importante aclarar que la investigación es básica pues lo que se busca es dar nuevos conocimientos sobre un tema que ya se encuentra estudiado, ello siempre teniendo en cuenta que es una tesis jurídico – social.

## **2.2. Diseño de investigación**

El diseño es el cumulo de directrices que van a permitir, a través del uso de técnicas, métodos, entre otros aspectos metodológicos, el sustento de la existencia de un problema, y del fundamento del supuesto propuesto.

El diseño de la investigación es Teoría Fundamentada, este tipo de diseño cuenta con ciertas características descriptivas que ayudan a su función principal la cual es argumentar los supuestos, que son tomados como una teoría propia del investigador.

## **2.3. Caracterización de sujetos**

Los sujetos son aquellos que respondieron la entrevista, en términos generales se les puede definir como “los participantes de la historia o suceso, las descripciones de los participantes, arquetipos, estilos, conductas, patrones, etc. “(Otiniano y Benites, 2014, p. 13).



<b>Sujeto</b>	<b>Cargo</b>	<b>Institución</b>	<b>Años de experiencia</b>
Abog. Herbert Jesús Viviano Carpio	Abogado Defensor, penalista en ejercicio, maestrista de Derecho Constitucional de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos	Estudio jurídico	6
Abog. Cesar Vásquez Guerrero	Abogado Defensor penalista en ejercicio, maestrista de Derecho Penal de la Universidad Federico Villareal	Estudio jurídico	8
Abog. German Suarez Mucha	Abogado Defensor penalista	Estudio jurídico	15
Mg. Jorge Luis Rique Calixto	Especialista en derecho penal y derecho constitucional Gerente General de la Empresa Jurídica Contable "RIGAR"	Empresa Jurídica Contable "RIGAR" S.A.C. ( <a href="http://empresajuridicacontablerigar.com">http://empresajuridicacontablerigar.com</a> )	15

Dr. José F. Palomino Manchego	Especialista y profesor en derecho penal y derecho constitucional	Post-Grado de derecho de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y Universidad Inca Garcilaso de la Vega	35
-------------------------------	---	--	----

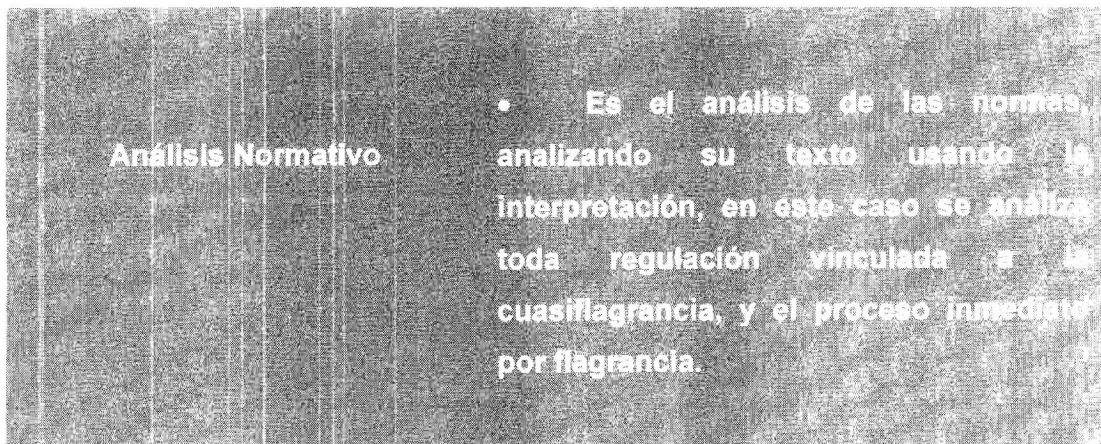
#### **2.4. Población y Muestra**

La población engloba a las unidades de análisis de la investigación, las cuales son estudiadas y acorde a su realidad se establecen los resultados.

Sin embargo para una investigación cualitativa no se utiliza una población sino un escenario de estudio pues no se cuenta con un número exacto de la misma así como no afecta su cantidad para la investigación.

La muestra es una parte de la población, su finalidad es hacer factible una investigación con solo su estudio sacando acorde a la distinta metodología el sustento del estudio como si fuera realizado en toda la población, regularmente para las investigaciones con ciencias estáticas o para investigación que necesitan una medición cuántica se utiliza para su cálculo una formula estadística, sin embargo en este caso por ser de enfoque cualitativo, tal uso es innecesario pues solo se realiza una identificación aleatoria de los entrevistados así como queda a su disposición el número del mismo.

#### **2.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad**



**Análisis de Marco Normativo Comparado**

Este análisis se refiere a la interpretación y comparación con nuestra regulación a la regulación normativa internacional referida a la cuasiflagrancia y al proceso inmediato por flagrancia.

**Entrevista**

\* Se aplica a la tesis la ficha de entrevistas la cual consta de realizarle la entrevista a los responsables de la misma. En este caso especialistas en derecho constitucional y derecho procesal penal.

La técnica utilizada es la entrevista a Abogados defensores y especialistas a nivel jurista en derecho constitucional y derecho procesal penal, los cuales contestaron acorde a su experiencia fáctica y conocimientos propios la guía de entrevista, la cual ha sido realizada con la finalidad de cumplir con los objetivos de la investigación.

El instrumento como se especificó líneas arriba fue la guía de entrevista, la misma que tuvo que ser validada por tres expertos, dos especialistas en la área temática de la investigación y uno de la parte metodológica.

## 2.6. Métodos de análisis de datos

Para Solís (2008, p. 45) explica: “método sirve de instrumento para alcanzar los fines de la investigación; su carácter regular, explícito, perceptible, ordenado y objeto para lograr algo, estable que la investigación ha de seguir para alcanzar un fin”. Concluyendo así que el método viene a ser proceso lógico de que se va obtener el conocimiento, estos métodos son usados en la investigación con la finalidad de ayudar al procesamiento de datos ya que son usados en razón de cada parte de la investigación.

MÉTODO DEDUCTIVO MÉTODO SOCIOLÓGICO MÉTODO ARGUMENTATIVO MÉTODO DEDUCTIVO	Descripción del Problema  Formulación del Problema
MÉTODO DEDUCTIVO  MÉTODO ARGUMENTATIVO	Objetivos  Justificación

**Los métodos utilizados son:**

### **El método interpretativo**

Es el método utilizado en la mayoría de las funciones del ejercicio del derecho, busca el significado (gramatical, razón, causa, etc.) de un documento, que puede ser una norma o cualquier otro documento.

### **El método de análisis jurisprudencial**

Este método es fundamental para dar sentido a la variable del plazo razonable pues este derecho no se encuentra reconocido por regulación normativa sino por la jurisprudencia.

### **El método sistemático**

Es aquel método usado en el derecho para la remisión e unión de distintas normas que se engloban en una misma materia.

*De igual forma se han usado otros métodos relevantes como lo son:*

### **El método dogmático**

Aquel que se compone por los estudios e investigaciones de estudiosos del derecho que se hacen en base a sus propias creencias, teniendo como resultado la fundamentación de teorías.

### **El método inductivo**

Es el método que analiza la información para sacar un producto desde la recopilación de información de lo específico a la general.

### **El método deductivo**

Al contrario del método inductivo, se basa en el análisis de información desde la recopilación de información específica a general.

## **2.7. Tratamiento de la información: unidades temáticas categorización**

### **Unidades Temáticas:**

El tratamiento de la información se da acorde a lo estructurado de las sub-categorías usadas en la investigación. Por lo cual es fundamental el uso de las categorizaciones, pues existe una imposibilidad que la unidad estudiada sea una persona con ciertas características como lo es normalmente en una investigación cuantitativa, en este caso tenemos globalmente al estudio del proceso inmediato por flagrancia en las categorías nombradas.

## Categorización.

<b>CATEGORÍAS</b>	<b>DEFINICIÓN</b>	<b>SUB-CATEGORIAS</b>
<b>La implicancia de la Cuasiflagrancia y el plazo razonable</b>	Son aquellos efectos sobre lo que consiste la cuasiflagrancia y plazo razonable.	Calificación de la Cuasiflagrancia  Análisis del plazo como razonable
<b>La defensa en el proceso inmediato</b>	Es un derecho fundamental y humano que en el caso penal consiste el desarrollo de una defensa técnica adecuada, una estrategia de defensa eficaz y la permisión de un contradictorio a las imputaciones del fiscal.	Defensa técnica adecuada.  Estrategia de Defensa  Principio de contradicción

### 2.8. Aspectos éticos

La investigación realizada por la investigadora ha sido elaborada con el máximo valor axiológico que representa el seguimiento del respeto por las normativas a los derechos de autor, a las investigaciones realizadas por otros autores, así como a la objetividad en la realización y procesamiento de los resultados. Asimismo, en

las entrevistas se ha visto claramente objetividad por las respuestas entregadas que solo han servido para aumentar el conocimiento sobre la materia. Para los derechos de autor se debe acotar que se han usado las referencias del APA en su sexta edición en conjunción con la guía que ha entregado la universidad para la presentación de informes de tesis.

### **III. RESULTADOS**



### **3.1. En Descripción de resultados de la técnica: Análisis Normativo Comparado**

Según el objetivo general de **analizar la implicancia de la Cuasiflagrancia y el plazo razonable por parte de la defensa en el proceso inmediato**, Lima Norte, 2017, se ha realizado la siguiente descripción del Marco Normativo comparado:

Se identifican dos países principales y compatibles con la tesis y los presupuestos, estos son Costa Rica y España, siendo el último el más antiguo en la implementación de la normativa del proceso inmediato por flagrancia, asimismo el primero se enfoca en la regulación adecuada y garantista que fundamenta las implicancias de la cuasiflagrancia y el plazo razonable por parte de la defensa, las cuales se encuentran limitadas por los objetivos específicos.

En principio se describen los artículos principales de análisis para este caso:

Para España:

Se cuenta con la Ley 38/2002, de 24 de octubre, de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado. En esta Ley se encuentra desarrollado el proceso inmediato por flagrancia de una forma mucho más exhaustiva en todo su Título III, donde principalmente en el art. 795, califica a la flagrancia y sus tipos como supuestos para ingresar al proceso inmediato (flagrancia inmediata, cuasiflagrancia y presunción de flagrancia) y en su art. 800 inc. 3 al 6, se establece los distintos aspectos relacionados con la tesis en específico por ejemplo el plazo razonable que en conjunción con los plazos son tres semanas contando la detención y la audiencia de guardia dada por el juez de guardia, que pasa a juicio dependiendo de ciertos presupuestos y teniendo en cuenta que:

3. El Juez de guardia hará el señalamiento para la celebración del juicio oral en la fecha más próxima posible y, en cualquier caso, dentro de los quince días siguientes, en los días y horas predeterminados a tal fin en los órganos judiciales enjuiciadores. (...)

4. Si se hubiere constituido acusación particular que hubiere solicitado la apertura del juicio oral y así lo hubiere acordado el Juez de guardia, éste emplazará en el acto a aquélla y al Ministerio Fiscal para que presenten sus escritos dentro de un plazo improrrogable y no superior a dos días.

5. Si el Ministerio Fiscal no presentare su escrito de acusación en el momento establecido en el apartado 2 o en el plazo establecido en el apartado 4, (...) requerirá inmediatamente al superior jerárquico del Fiscal para que, en el plazo de dos días, presente el escrito que proceda. Si el superior jerárquico tampoco presentare dicho escrito en plazo, se entenderá que no pide la apertura de juicio oral y que considera procedente el sobreseimiento libre.

6. Una vez recibido el escrito de defensa o precluido el plazo para su presentación, el órgano enjuiciador procederá (...).

Para Costa Rica:

Se cuenta con tres artículos principales que denotan la forma respetante de derechos humanos que se debería dar en todo proceso principalmente para el derecho a la defensa.

Artículo 425.- nombramiento de la defensa técnica

Desde el primer momento en que se obtenga la condición de sospechoso, el fiscal procederá a indicarle que puede nombrar a un defensor de su confianza. En caso de negativa de la persona sospechosa o si no comparece su defensor particular en el término de veinticuatro horas, se procederá a nombrar, de oficio, a un defensor público para que lo asista en el procedimiento. Una vez nombrado el defensor de la persona imputada, se le brindará, por parte del fiscal, un

término de veinticuatro horas, para que prepare su defensa para tal efecto. (La Ley 8 720 de Costa Rica)

El ministerio público, de inmediato, deberá rendir un breve informe oral acerca de la acusación y de la prueba existente.

En el artículo 426 y 435 se establece siempre la acentuación de la “constitución a la defensa técnica”, en el primero incluso para mayor ventaja de tiempo según el art. 426 el fiscal debe decir oralmente su acusación en la misma audiencia cuando considere que debe ir a juicio y el juez lo permita.

En el art. 435, habla de un plazo único para este proceso que establece un máximo general de 15 días, además de dejar plasmada la responsabilidad del funcionario en caso de incumplimiento.

### **3.2. En Descripción de los resultados de la técnica: Análisis de Marco Normativo**

Acorde a los lineamientos metodológicos e estos resultados responden a los dos objetivos específicos de la investigación que son:

**Investigar cómo se califica el plazo razonable que garantiza el derecho de defensa para los casos de cuasiflagrancia**

**Identificar cómo se determina el tipo de proceso adecuado para la cuasiflagrancia que garantice el derecho de defensa.**

En el análisis del marco normativo se ha realizado una recopilación de normas tanto internacionales como nacionales, que embarcan en general los derechos afectados, de derecho de defensa, el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, el derecho al debido proceso, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, entre otros.

Resumidamente se dará el siguiente resumen de normas analizadas:

*Convención Americana de Derechos Humanos- Art. 8.1*

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos – Art. 14.3

Constitución Política del Perú- Art. 139 inc. 3 y 14

Código Procesal Penal- Art. IX del Título Preliminar, 446,447 y 448.

### **3.3. En Descripción de resultados de la técnica: Entrevista**

En el caso de la descripción de los resultados de la aplicación de la entrevista tenemos a la recolocación de los comentarios de los abogados defensores y de los abogados especialistas en el tema, en donde sus principales y fundamentales respuestas para la investigación fueron:

#### **Abogados Litigantes que respondieron al Objetivo General**

Según Viviano (2017) ha logrado visualizar en algunos de sus casos que la cuasiflagrancia en realidad no se ha efectuado y que dichos casos han sido procesados como flagrancia inmediata. Asimismo, que para establecer los fundamentos de una adecuada defensa en primer lugar se necesita que se entreguen los elementos necesarios para realizar una adecuada descalificación de la cuasiflagrancia, por ejemplo, la entrega de la acusación antes incluso de la realización de la audiencia de incoación al proceso inmediato.

Según Vásquez (2017) en realidad debe ser cuestión común para la mayoría de abogados, pues fundamentar una cuasiflagrancia es prácticamente que el fiscal diga al abogado defensor que tiré abajo su imputación ya que es muy difícil sustentar la existencia de este tipo de flagrancia en el plazo actual de duración de este proceso.

Suarez (2017) agrega como experiencia que: En realidad he tenido varios casos que han sido procesados por este proceso especial, sin embargo, mi opinión sobre la cuasiflagrancia es casi nula no por mi persona sino porque la mayoría de fiscales tramitan la flagrancia como directa e inmediata sin pararse a pensar en si es cuasiflagrancia pues se

basan más en los elementos de convicción que recogen y como estos son los que causan certeza (p.1)

Se podría decir que una defensa para la cuasiflagrancia según Suarez (2017) sería la fundamentación del caso como complejo por la existencia de pluralidad de sujetos, ya que este tipo de flagrancias muchas veces se da en casos de robos y huidas que en realidad terminan involucrando a personas inocentes en la persecución. (p.1)

### **Abogados Litigantes que respondieron al Primer Objetivo Especifico**

Según Viviano (2017), 3 semanas sería un plazo más racional e idóneo para realmente calificar una cuasiflagrancia adecuadamente no solo para el abogado sino también para el fiscal haciendo que se entregue su acusación antes de la audiencia de incoación por ejemplo. (p. 2)

Según Suarez (2017), Podría ser entre 15 a 25 días como rango. (p. 2)

Según Vásquez (2017) podría ser un mes y como plazo mínimo 20 días, recordemos que los plazos de este tipo de proceso tienen variantes de mínimos y máximos. (p. 2)

Asimismo ellos nos dicen que las limitaciones con el proceso actual son:

Viviano (2017) Desde la toma de conocimiento del caso primero se tienen que ver los elementos de convicción que sustentan la existencia de la cuasiflagrancia así como que en la acusación fiscal o en tal caso en su imputación se califique la flagrancia sucedida como tal, pues es el primer paso para la elaboración de una estrategia de defensa lógica, cuestión por lo cual me parece muy ilógico en el plazo actual del proceso inmediato por lo cual los fiscales mayormente se remiten a calificar la flagrancia como flagrancia inmediata. (p.2)

Según Vásquez (2017) las limitaciones vienen desde la detención pues por el corto plazo del mismo proceso muchas veces no deja al acusado

esperar al menos en un tiempo prudente elegir a su abogado defensor y ponen a uno de oficio que muchas veces no tiene el reparo de conversar plenamente con el imputado haciéndole no tener cuidado en los malentendidos de su visión y la posible calificación jurídica de los hechos. (p. 2)

Por ultimo acorde a Suarez (2017) las limitaciones son muchas desde que se nos hace difícil un análisis de la carpeta fiscal en el corto tiempo que se tiene para la primera audiencia (48 horas) hasta la elaboración de argumentos que deslinden lo que dice el fiscal en plena audiencia pues con la solicitud de la incoación no basta para saber la imputación real del fiscal. (p. 2)

### **Abogados Litigantes que respondieron al Segundo Objetivo Especifico**

**Viviano, Suarez y Vásquez (2017)**, dicen que no son suficientes los plazos actuales del proceso inmediato para realizar una adecuada defensa en un caso de cuasiflagrancia y de la misma forma afirman que a su opinión existe una problemática sobre el problema tocado en el estudio y que su solución es el aumento de plazo para este supuesto-

Por lo cual para Suarez (2017) es claro que si un fiscal quiere imputar una cuasiflagrancia en el plazo que se tiene se vulneraría casi al 100% el derecho de defensa pues los abogados no podrían físicamente lograr una defensa adecuada, como el ofrecimiento de testigos propios o la contradicción del policía en su declaración. (p. 3)

En la opinión de Vásquez (2017) es lamentable ver como por intentar proteger a la sociedad de la criminalidad se pueda vulnerar derechos tan esenciales como el derecho de defensa a pesar de usar el nuevo sistema penal acusatorio, que debería ser garantista de los derechos humanos de los imputados. (p. 3)

Por último, nos concluye Viviano (2017) diciendo que; en principio fundamentar una calificación de flagrancia como cuasiflagrancia implica una serie de actos y existencia de elementos que muchas veces son imposibles en esos tiempos como por ejemplo la declaración del policía que realizó la detención por flagrancia. La solución es aumentar el plazo de dicho proceso. (p. 3)

### **Abogados Especialistas que respondieron al Objetivo General**

#### **Sobre si se cumpliría con la finalidad de la creación del proceso inmediato por flagrancia si la Cuasiflagrancia es tratada de forma individualizada como supuesto para su procedencia.**

Según Palomino (2017) cree que en el proceso penal solo lo que debe darse un proceso inmediato por el tema de la flagrancia, pues de la flagrancia pueden venir sub especialidades y además todos los casos no son iguales, no todos tienen la misma pena o gravedad, pero aun así creo debe velarse por el derecho a la defensa, considero entonces que hay un desconocimiento de la práctica procesal por parte de quienes han dictado la normativa procesal penal a fin de que se lleve adelante este tipo de procesos. Los procesos deben ser breves, inmediatos como decía Carnelutti pero también requieren de conocimiento y un adecuado análisis para crear imparcialidades, dar seguridad jurídica, transparencia, bajo estos modus operandis que me estas preguntando el análisis se pone más complicado, no sólo para el abogado sino para el juez, porque tanto el abogado como el juez y fiscal son seres humanos y no creo que por más experiencia que tengan, y no la van a tener porque la mayoría son jóvenes hoy en día, no van a poder resolver este tipo de situaciones, y es allí donde nacen los abusos y las arbitrariedades y nacerán seguramente habeas corpus porque con esta modalidad creo que es difícil que un juez o fiscal motiven de una manera segura y sólida simple y llanamente porque el tiempo es corto y los plazos son limitadísimos. (p.2)

Según Rique (2017) Se tendría que analizar propiamente con un estudio si desde la entrada de vigencia de este proceso hasta la fecha se ha disminuido

la delincuencia y criminalidad, ya que la finalidad del proceso inmediato es la seguridad pública y no la celeridad procesal. (p.1)

Cuáles son los elementos indispensables para que se realice una defensa adecuada en un proceso inmediato en los casos de Cuasiflagrancia

Según Palomino (2017) cree que no hay garantías para el Ministerio de la defensa para que pueda llevarse a cabo una defensa en los temas de la cuasiflagrancia, yo creo que para la consistencia de estos elementos es necesario que se establezca un poco de flexibilidad, que permitan una suerte de toma de conocimiento y empaparse del caso y naturalmente darle una solución y defensa adecuada al patrocinado

Según Rique (2017) Estos elementos son el cumplimiento del contenido mínimo del derecho de defensa como tal, sería la defensa técnica, la estrategia de defensa, la posibilidad en el uso del contradictorio en especial para los elementos de convicción que pueden deslindar la cuasiflagrancia como la declaración de los otros sujetos que son procesados por cuasiflagrancia si los hubiere y principalmente la declaración del policía o los policías que realizaron la intervención necesaria, por tanto que pueden describir los hechos para su calificación como cuasiflagrancia o no.

### **Abogados Especialistas que respondieron al Primer Objetivo Especifico**

Sobre el derecho a ser juzgado en un plazo razonable como derecho fundamental reconocido a nivel internacional vinculante e implementado a través de la jurisprudencia constitucional (Expediente N.º 2748-2010-PHC/TC - EXP. N.º 00295-2012-PHC/TC) y su relación con el derecho de defensa nos dicen que:

Según Palomino (2017) El plazo razonables es una respuesta a las dilaciones indebidas, como consecuencia de ello fueron los pactos de las naciones unidas de 1966 los que sentaron merillanos y paralelos para establecer claramente un debido proceso y un una garantía eficaz sobre la base de



garantías judiciales a nivel internacional a quienes están siendo investigados y procesados, en ese sentir yo creo que el plazo razonable constituye un elemento configurador de garantía para poder llevar adelante un proceso y sobre esa base naturalmente ese plazo razonable relacionarlo con el derecho a la defensa que tiene cualquier persona fin de que pueda ser juzgada de manera imparcial y en un tiempo adecuado; posteriormente a los pactos de las naciones unidas, el artículo 139 de la constitución, el tribunal constitucional se dio cuenta que no decía nada al respecto por eso que a través de una sentencia el Tribunal Constitucional reconoce por la vía jurisprudencia el plazo razonable y a partir de allí es donde los jueces tienen que aplicarlo de manera obligatoria a fin de que no se pueda llevar adelante abusos, tropelías o dilaciones indebidas más allá de los plazos que establece en el caso nuestro el Código Procesal y siempre pensando en la presunción de inocencia.

Según Rique (2017) En realidad no solo el derecho de defensa y el derecho a ser juzgado en un plazo razonable se encuentran relacionados sino que ambos derechos forman parte de la garantía del debido proceso que a su vez tiene injerencia en el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva pues la falta de uno de ellos afecta a todos los demás. Específicamente se puede advertir que para la realización de toda defensa debe existir un plazo razonable para realizarla, esta se entiende en la elaboración de una defensa técnica no solo de presencia sino con lógica y razón.

De la misma **forma ambos entrevistados** establecen que no hay un plazo adecuado para garantizar el derecho de defensa en los casos de Cuasifragancia. A ello agregan:

Según Palomino (2017) Los plazos son cortísimos, son breves, creo que allí hay una limitación al derecho a la defensa, creo que debe replantearse la *normatividad procesal penal a fin de garantizar una imparcialidad y una transparencia no solamente al procesado, al detenido o al imputado sino también a la parte contraria, eso sería una suerte de igualdad de armas, entonces allí se requiere un replanteamiento, o mejor dicho se requiere una reforma de la normatividad para los aspectos que se respete una vez más el debido proceso.*

Según Rique (2017) la cuasiflagrancia no solo se compone de los elementos comunes de la flagrancia, la inmediación personal, temporal y la necesidad de intervención, sino que dentro de estos se encuentran otras características propias que hacen su investigación un caso especial, principalmente cuando la visualización de la comisión del delito no ha sido clara en respecto a la identificación del autor en la comisión del delito sino que se muestra pasible a duda, para lo cual tal como nos dice el acuerdo plenario N° 02- 2016 la declaración del policía es fundamental para la identificación de la clasificación de la flagrancia, interpretativamente se entiende para la diferenciación de sus supuestos o tipos de flagrancia

### **Abogados Especialistas que respondieron al Segundo Objetivo Especifico**

Sobre las garantías que todo proceso debe contener para salvaguardar el pleno ejercicio del derecho de defensa

Según Palomino (2017) Todo eso está dentro del Art. 139 de la constitución y se puede resumir en dos palabras que ya las ha reconocido el Tribunal Constitucional, Uno, el debido proceso ya sea formal o sustancial, y dos, la tutela judicial o tutela jurisdiccional efectiva, que son básicamente derechos de corte procesal que le permiten a quien está siendo investigado, tener al menos un acierto de garantía a fin de que tenga un juicio imparcial.

Según Rique (2017) Estas garantías serian el respeto por dar un plazo razonable a la defensa para la planificación de la estrategia contra la acusación o imputación fiscal teniendo acceso pleno a la información sobre los elementos que usará el fiscal para la vinculación del delito con la flagrancia.

Sobre si consideran usted que a la cuasiflagrancia le corresponde ser procesada por el proceso inmediato por flagrancia

Según Palomino (2017) En mi opinión la cuasiflagrancia no se encuentra reconocida como un tipo de flagrancia acorde a la doctrina y jurisprudencia

nacional, al contrario debe de moldearse a los dictados jurisprudenciales y a la doctrina constitucional y a la doctrina jurisprudencial de la corte suprema solamente así se puede dar procesos con motivación de un punto de vista y justificación externa e interna con procesos que conozcan y garanticen el debido proceso, por lo tanto creo que no puedo considera a la cuasiflagrancia corresponderle que se procese a través de un proceso inmediato de flagrancia, porque para mí la cuasiflagrancia prácticamente no existen como dentro de un tipo de flagrancia acorde a la doctrina y la jurisprudencia, puede existir una figuras procesales pero esta que estamos hablando no están en función, en fluir y al compás de la doctrina y jurisprudencia nacional, es más no solo doctrina y jurisprudencia sino marco normativo, legal y constitucional. Según Rique (2017) Si, sin embargo si el plazo del proceso no permite que se respeten todas las garantías del derecho de defensa como la estrategia de defensa, la defensa técnica y el principio de contradicción de la acusación o imputación entonces se debe tramitar por proceso común.

## **IV. DISCUSIÓN**

#### **4.1. En el análisis de los Trabajos previos y de las teorías relacionadas al tema**

En el presente trabajo de investigación se realizó un estudio previo sobre los antecedentes que pueden sustentar lo especificado en la presente tesis, a ello tenemos en nacionales principalmente a Saldaña (2016) con su investigación titulada “Los efectos jurídicos sobre los principios y derechos del marco penal en el proceso inmediato en delitos de flagrancia, lima, 2016” que realiza una investigación con el fin de encontrar los derechos que se han vulnerado con la implementación del nuevo proceso inmediato por flagrancia, enfocándose en los derechos de defensa y del plazo razonable para aludir que su violación son efectos irreparables del presente proceso, su investigación fue de tipo cualitativa asimismo utilizó como instrumento a la Entrevista, validada y realizada a expertos en la materia de procesal penal, en donde encontró como derechos afectados al derecho a ser juzgado en un plazo razonable, al derecho de debido proceso (defensa y motivación de resoluciones judiciales), de la misma manera se advirtió la transgresión de algunos principios, el principio de proporcionalidad, principio de imputación personal y el principio de igualdad procesal.

Asimismo en los antecedentes internacionales tenemos como principal a Monge (2012) en la investigación internacional titulada “La Constitucionalidad del Procedimiento Penal de Flagrancia” para obtener la licenciatura en derecho en la Universidad de Costa Rica, que explica detalladamente tanto a la cuasiflagrancia como a la constitucionalización del proceso inmediato por flagrancia siempre y cuando se respete las garantías del derecho de Defensa.

En el caso de las teorías relacionadas al tema, la teoría del neoconstitucionalismo nos trae a colación la importancia del respeto de los derechos humanos para la garantía del Estado Constitucional

Sobre la Cuasiflagrancia y la descripción de los tipos de flagrancia tenemos a Neyra, Sanchez, Ore, autores que detallan desde las diferencias entre estos tipos hasta la identificación de los elementos pertenecientes a la flagrancia en general como la inmediación personal y temporal.

Asimismo tenemos a autores reconocidos en el tratamiento teórico y constitucional del derecho de defensa como San Martín o Landa, al igual que Sánchez.

#### **4.2. En el análisis del Marco Normativo Comparado**

En respuesta del Objetivo General de la investigación se analiza que:

En el presente instrumento nos enfocamos en realizar una comparación entre España, Costa Rica y Perú, en donde es importante para valorar los objetivos y dar respuesta a los objetivos específicos secundarios, por lo cual vemos tres aspectos principales, primero que los plazos de ambos países comparados son mayores que el peruano, segundo que la acusación es una garantía de la defensa técnica, que se aplican a todos los supuestos incluyendo la cuasi flagrancia aunque no la mencionan, especifican su definición.

Asimismo eso significa que para todo tipo de flagrancia se toma al proceso inmediato o calificado por estos tres países, como, proceso de tipo especial.

En otros países se ha visto que el plazo de aplicación del presente proceso especial es mayor a 7 u 9 días, plazo peruano, pues se debe tener en cuenta que el Perú tomó este nuevo proceso para adaptarlo a la realidad peruana pues fue de creación internacional en donde el más antiguo es el de España, y el más reciente y parecido a nuestro tipo de proceso es el de Costa Rica, los pasos dentro de estos tres procesos son muy familiares teniendo mucho en coincidencia, en especial los supuestos de ingreso en donde se visualiza claramente a la flagrancia en todas sus modalidades, sin embargo vemos que su regulación y explicación es el doble que en el Perú, omitiéndose muchos aspectos que se dejaron a la interpretación.

Exactamente en la sub categoría de la defensa técnica Costa Rica dedica todo un artículo a la misma (art.425), en donde otorga 48 para la defensa, siendo el primer plazo 24 horas para la nominación del abogado defensor de su elección y siendo el segundo plazo las siguientes 24 horas otorgadas para la elaboración de la defensa técnica que no solo cuenta con el tiempo y el acceso a la carpeta fiscal sino también de una copia inmediata de la acusación formulada por el fiscal.

En España el plazo supera un poco más de dos semanas sumando entre sus mínimos y máximos, sin embargo la acusación se debe presentar al igual que Costa Rica y a distinción del Perú se presenta antes del juicio de incoación (llamado así para nosotros), esto significa que en ambos países se conjunta tanto la acusación con el armado de la defensa técnica, lo que caracteriza a este tipo de proceso especial.

#### **4.3. En análisis del Marco Normativo**

En respuesta a los Objetivos específicos de la investigación se analiza que:

La valoración de este instrumento tenemos que el derecho de defensa no solo es un derecho de índole procesal penal sino es un derecho fundamental proveniente de su reconocimiento a nivel nacional e internacional como derecho humano, el cual abarca otras relaciones con otros derechos a fin que pueda ser efectivo.

En principio vemos el reconocimiento del derecho de defensa y su relación inherente con otros derechos para su subsistencia, es decir este derecho no se vulnera solo sino que su relación con otros es tan fuerte que su ineficacia y vulneración les alcanza a todos los derechos pertinentes a formar un tipo de proceso.

En el caso del plazo razonable es importante aclarar que su denominación propia nace de la jurisprudencia supranacional, sin embargo esta fue interpretada de las normas, Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 8.1) y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ( Art. 14.3) a nivel internacional.

De la misma forma el art. 139. inc. 3 y 14, especialmente el último nos habla del derecho de defensa en plenitud, así como del principio de contradicción, pues establece la necesidad inherente de tomar informe de la acusación para formar la estrategia de defensa y defensa técnica, sin embargo dicha situación no se encuentra dentro de los artículos que regulan el proceso inmediato pues el abogado toma conocimiento recién en la audiencia.

Asimismo tanto el derecho a la defensa técnica como al de estrategia de defensa se encuentran en el Art. IX del Título Preliminar.

Como se especificó los artículos que regulan el proceso inmediato en sus supuestos de aplicación se refieren a la flagrancia en toda su extensión incluyendo a la cuasiflagrancia, llamada así por la doctrina.

#### **4.4. En el análisis de las Entrevistas**

En respuesta a todos los Objetivos de la investigación se analiza que:

- En respecto al objetivo principal se establece la plena ineficacia de la cuasiflagrancia en el proceso inmediato por flagrancia pues el corto plazo realiza estragos en el ejercicio del derecho de defensa tal cual establecen los siguientes autores:

Según Vásquez (2017) en realidad debe ser cuestión común para la mayoría de abogados, pues fundamentar una cuasiflagrancia es prácticamente que el fiscal diga al abogado defensor que tiré abajo su imputación ya que es muy difícil sustentar la existencia de este tipo de flagrancia en el plazo actual de duración de este proceso.

Suarez (2017) agrega como experiencia que: En realidad he tenido varios casos que han sido procesados por este proceso especial, sin embargo mi opinión sobre la cuasiflagrancia es casi nula no por mi persona sino porque la mayoría de fiscales tramitan la flagrancia como directa e inmediata sin pararse a pensar en si es cuasiflagrancia pues se basan más en los elementos de convicción que recogen y como estos son los que causan certeza (p.1)

Se podría decir que una defensa para la cuasiflagrancia según Suarez (2017) sería la fundamentación del caso como complejo por la existencia de pluralidad de sujetos, ya que este tipo de flagrancias muchas veces se da en casos de robos y huidas que en realidad terminan involucrando a personas inocentes en la persecución.(p.1)



Viviano, Suarez y Vásquez (2017), dicen que no son suficientes los plazos actuales del proceso inmediato para realizar una adecuada defensa en un caso de cuasiflagrancia y de la misma forma afirman que a su opinión existe una problemática sobre el problema tocado en el estudio y que su solución es el aumento de plazo para este supuesto.

- En relación al cómo se identifica el derecho de defensa en los casos de cuasiflagrancia en principio vemos como es principal requisito la existencia de un proceso con un lapso de tiempo razonable y lógico para que la defensa técnica realice su estrategia de defensa, asimismo lo mínimo que se necesita al momento de la calificación de la flagrancia es la declaración policial pues de esta el abogado puede contradecir la sucesión de los hechos como una flagrancia.

Según Palomino (2017) Todo eso está dentro del Art. 139 de la constitución y se puede resumir en dos palabras que ya las ha reconocido el Tribunal Constitucional, Uno, el debido proceso ya sea formal o sustancial, y dos, la tutela judicial o tutela jurisdiccional efectiva, que son básicamente derechos de corte procesal que le permiten a quien está siendo investigado, tener al menos un acierto de garantía a fin de que tenga un juicio imparcial.

Según Rique (2017) Estas garantías serian el respeto por dar un plazo razonable a la defensa para la planificación de la estrategia contra la acusación o imputación fiscal teniendo acceso pleno a la información sobre los elementos que usará el fiscal para la vinculación del delito con la flagrancia.

Según Rique (2017) el cumplimiento del contenido mínimo del derecho de defensa como tal, sería la defensa técnica, la estrategia de defensa, la posibilidad en el uso del contradictorio en especial para los elementos de convicción que pueden deslindar la cuasiflagrancia como la declaración de los otros sujetos que son

procesados por cuasiflagrancia si los hubiere y principalmente la declaración del policía o los policías que realizaron la intervención necesaria, por tanto que pueden describir los hechos para su calificación como cuasiflagrancia o no.

Según Palomino (2017) cree que en el proceso penal solo lo que debe darse un proceso inmediato por el tema de la flagrancia, pues de la flagrancia pueden venir sub especialidades y además todos los casos no son iguales, no todos tienen la misma pena o gravedad, pero aun así creo debe velarse por el derecho a la defensa, considero entonces que hay un desconocimiento de la práctica procesal por parte de quienes han dictado la normativa procesal penal a fin de que se lleve adelante este tipo de procesos. Los procesos deben ser breves, inmediatos como decía Carnelutti pero también requieren de conocimiento y un adecuado análisis para crear imparcialidades, dar seguridad jurídica, transparencia, bajo estos modus operandis que me estas preguntando el análisis se pone más complicado, no sólo para el abogado sino para el juez, porque tanto el abogado como el juez y fiscal son seres humanos y no creo que por más experiencia que tengan, y no la van a tener porque la mayoría son jóvenes hoy en día, no van a poder resolver este tipo de situaciones, y es allí donde nacen los abusos y las arbitrariedades y nacerán seguramente habeas corpus porque con esta modalidad creo que es difícil que un juez o fiscal motiven de una manera segura y sólida simple y llanamente porque el tiempo es corto y los plazos son limitadísimos. (p.2)

- Respecto al tipo de proceso de lo concluido por los entrevistados se entiende que la cuasiflagrancia puede ingresar a un tipo especial del proceso inmediato sin embargo para ello debe cumplir con al menos calificar la cuasiflagrancia con la contratación de la declaración policial incluso antes de la entrada al juicio, lo cual es sumamente utópico en el plazo de este proceso por lo cual en tanto no se cumpla con ello no se podrá llevar una cuasiflagrancia a este proceso pues la imputación fiscal caería por la vulneración al derecho de defensa siendo finalmente llevado en el proceso regular.

Por lo cual para Suarez (2017) es claro que si un fiscal quiere imputar una cuasiflagrancia en el plazo que se tiene se vulneraría casi al 100% el derecho de defensa pues los abogados no podrían físicamente lograr una defensa adecuada, como el ofrecimiento de testigos propios o la contradicción del policía en su declaración. (p. 3)

En la opinión de Vásquez (2017) es lamentable ver como por intentar proteger a la sociedad de la criminalidad se pueda vulnerar derechos tan esenciales como el derecho de defensa a pesar de usar el nuevo sistema penal acusatorio, que debería ser garantista de los derechos humanos de los imputados. (p. 3)

Por último nos concluye Viviano (2017) diciendo que; en principio fundamentar una calificación de flagrancia como cuasiflagrancia implica una serie de actos y existencia de elementos que muchas veces son imposibles en esos tiempos como por ejemplo la declaración del policía que realizó la detención por flagrancia. La solución es aumentar el plazo de dicho proceso. (p. 3)

## **V. CONCLUSIONES**

**Primero:**

Se concluye que las implicancias de la cuasiflagrancia y el plazo razonable por parte de la defensa en el proceso inmediato es el impedimento de la configuración del derecho de defensa tal cual lo dice el supuesto de la investigación existe limitaciones a la estrategia de defensa y al principio contradictorio debido al precario lapso de tiempo con el que cuenta la defensa en los casos de cuasiflagrancia que se van a este tipo de proceso especial.

**Segundo:**

Se concluye ratificando el segundo supuesto que establece que La calificación del plazo razonable para garantizar el derecho de defensa en los casos de cuasiflagrancia está en función al lapso de tiempo necesario y suficiente para el desarrollo de las actuaciones procesales necesarias y pertinentes que requiere el caso este tipo de flagrancia como lo es la declaración policia que para evitar vulneraciones irreversibles se debe calificar al inicio de este proceso, contradiciendo válidamente los elementos de convicción que deslinden la configuración de este tipo de flagrancia.

**Tercero:**

Se concluye afirmando el tercer supuesto en donde el tipo de proceso para la cuasiflagrancia se entiende como el proceso inmediato siempre y cuando aumente el plazo de duración del mismo a uno acorde con el derecho internacional o al menos en proporción del mismo, es decir la cuasiflagrancia puede ingresar a un tipo especial del proceso inmediato sin embargo para ello debe cumplir con al menos calificar la cuasiflagrancia con la contratación de la declaración policial incluso antes de la entrada al juicio, lo cual es sumamente utópico en el plazo de este proceso por lo cual en tanto no se cumpla con ello no se podrá llevar una cuasiflagrancia a este proceso pues la imputación fiscal caería por la vulneración al derecho de defensa siendo finalmente llevado en el proceso regular.

## **VI. RECOMENDACIONES**

**Primero:**

La primera recomendación del estudio es que se amplíe el plazo del proceso inmediato para la trata de otros tipos de flagrancia como la cuasiflagrancia para el cumplimiento del fin para lo que fue creado el proceso inmediato por flagrancia y no se vulnere el derecho de defensa del imputado.

**Segundo:**

Se recomienda acorde a la calificación del plazo razonable acorde al Marco comparado el aumento de un proceso de 15 a 20 días para los otros tipos de flagrancia a través de una iniciativa legislativa.

**Tercero:**

Se recomienda que en los casos en donde no se pueda sustentar la imputación de una cuasiflagrancia por el plazo de duración del proceso inmediato se tramite bajo un proceso regular con el Código Procesal Penal del 2004, pues de lo contrario se dañaría severamente el derecho de defensa.

## VII. REFERENCIAS



## **Metodológica**

Mendez, A. y Carlos, E. (2001). Metodología. Guía para la Elaboración diseños de investigación en ciencias Económicas, Contables, Administrativas. México: McGraw.

Otiniano y Benites (2014). Instrucciones para la Elaboración de Proyectos e Informes de Tesis. Universidad Cesar Vallejo. Lima, Perú.

Hernandez, E. (2004). Cómo escribir una tesis. Escuela Nacional de Salud Pública. España.

Solis, A. (2008) Metodología de la Investigación Jurídico Social. Lima, Perú

## **Temática**

Altamirano, S. (2015). Análisis de la regulación y aplicación de la flagrancia delictiva en el nuevo código procesal penal. Universidad César Vallejo. Lima, Perú.

Angulo, V. (2010). El derecho a ser juzgado en un plazo razonable en el proceso penal. Para optar por el título en Licenciado en las ciencias jurídicas y sociales. Universidad de Chile.

Arcibia, Garcia, Gonzales y otros. (2011). La Flagrancia en el nuevo Procesal Penal. Universidad de San Martin de Porres.

Araya, A. (Enero 2016). Nuevo proceso inmediato para delitos en flagrancia. Jurista Editores. Lima, Perú.

Becerra, O. (2012). El principio de proporcionalidad. PUCP. Lima, Perú.

Bernales, E. (2011). La Constitución de 1993. Editorial Grijley. Lima, Perú.

Bustos, J. (1999). Lecciones de Derecho Penal. Vol. II. Trotta. Madrid.

Camps, J. (2012). La defensa del imputado en la investigación del nuevo proceso penal. Editorial: Lexis Nexis. Santiago, Chile.

Carnelutti, F. (1950). Lecciones sobre el proceso penal. Lima: Editorial Idemsa.

- Donayre, C. (2010). Habeas Corpus en el Código Procesal Constitucional. Editorial Jurista .Lima, Perú.
- Escriche (1957). Enciclopedia jurídica Omeba. Tomo VI. Buenos Aires: Editorial bibliográfica Buenos Aires.
- Gimeno, P. (2011). Derecho Procesal Penal, Editorial Colex. Madrid, España.
- Instituto Superior Peruano de Actualización y Capacitación Jurídica (2010). La Acusación. Revista Jurídica Las dos Caras de la Moneda. Lima.
- Lacayo, E. (2014). Impacto de las aprehensiones por flagrancia realizadas por la Policía Administrativa (Fuerza Pública) en la incidencia de los delitos de robos y hurtos en el Cantón de San José, durante el período del 2009 al 2013. Universidad Estatal a Distancia (UNED) de Costa Rica.
- Landa, C. (2012). El derecho al debido proceso en la jurisprudencia: Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Tribunal Constitucional del Perú. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Fondo Editorial Academia de la Magistratura. Lima, Perú.
- López (2015). La Flagrancia Delictiva como instrumento procesal de lucha contra la criminalidad. Lima.
- Meneses, J. (2015). Procedimiento para investigar y sancionar delitos flagrantes como respuesta a la criminalidad. Para optar por su título de Abogado. Universidad San Martín de Porres
- Mendoza, C. (Enero 2016). La garantía del plazo razonable está completamente anulada en el proceso inmediato por flagrancia. Legis.pe. Lima, Perú.
- Monge, V. (Julio 2012). La Constitucionalidad del Procedimiento Penal de Flagrancia. Tesis. Universidad de Costa Rica. San José, Costa Rica.
- Mixan, F. (s.f). Cuestiones Epistemológicas y Teoría de la Investigación de la Prueba.
- Nakazaki, C. (Diciembre 2015). El "Síndrome de la Velocidad" en la Justicia Penal. La Ley. Lima, Perú.

- Neyra, J. (2015). Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo II, Idemsa, Lima
- Novoa, M. (1951). Derecho Penal. Tomo I. Buenos Aires: Editorial jurídica de Chile
- Ore, A., Salas, J., Mendoza, F. y otros (2016). El nuevo proceso penal inmediato. Flagrancia, confesión y suficiencia de elementos de convicción. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Ore, A. (1999). Manual de Derecho Procesal Penal, Lima: Editorial Alternativas.
- Rio, G. (2010). La etapa intermedia en el nuevo proceso penal acusatorio. ARA. 1ª ed, Lima.
- Reynaldi, R. (2016). DL 1194 convierte un proceso especial en la regla y al proceso común en la excepción. Lesis.pe. Lima, Perú.
- Ruiz, S. (2017). Entrevista a José Palomino Manchego. Lima.
- Ruiz, S. (2017). Entrevista a Jorge Rique Calixto. Lima.
- Ruiz, S. (2017). Entrevista a César Vásquez Guerrero. Lima.
- Ruiz, S. (2017). Entrevista a German Suarez Mucha. Lima.
- Ruiz, S. (2017). Entrevista a Herbert Viviano Carpio. Lima.
- Saldaña, C. (2016). Los efectos jurídicos sobre los principios y derechos del marco penal en el proceso inmediato en delitos de flagrancia. Lima, 2016. Universidad Cesar Vallejo.
- San Martin C. (2012), Cesar. Derecho Procesal Penal. Segunda Edicion, Grijley. Lima, Perú.
- Sánchez, P. (2012). Manual de Derecho Procesal Penal. Editorial Ideosa, Lima.
- Velásquez, I. (julio 2008). El derecho de defensa en el nuevo modelo procesal penal, en Contribuciones a las Ciencias Sociales. Recuperado de: [www.eumed.net/rev/cccss](http://www.eumed.net/rev/cccss).
- Vincenzo, M. (1952). Tratado de Derecho Procesal Penal. Tomo III, Buenos Aires: Ediciones jurídicas Europa.

Ugarte de Pino, J. (2011). Historia de las Constituciones del Perú. Editorial Andina S.A. Segunda Edición. Lima, Perú.

Ugaz, F. (Febrero 2016). Proceso inmediato: celeridad extrema y consecuencias prácticas. La Ley. Lima, Perú.

#### **Fuentes Primarias**

- Ruiz F., M. (2017). Entrevista a Dr. José Palomino Manchego
- Ruiz F., M. (2017). Entrevista a Dr. Maestría Jorge Luis Rique Calixto
- Ruiz F., M. (2017). Entrevista a Dr. Herbert Viviano Carpio
- Ruiz F., M. (2017). Entrevista a Dr. German Suarez Mucha
- Ruiz F., M. (2017). Entrevista a Dr. César Vásquez Guerrero

#### **Fuentes Secundarias**

##### **Legislación:**

Tribunal Constitucional, Exp. N° 0295-2012-PHC

Tribunal Constitucional, Exp. N° 04630-2013-PHC/TC

##### **Normativa:**

Decreto Legislativo N° 1194

Código Procesal Penal 2004

**ANEXOS**

## Anexo 1: Matriz de consistencia

UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

### MATRIZ DE CONSISTENCIA PARA ELABORACIÓN DE INFORME DE TESIS

NOMBRE DEL ESTUDIANTE:

Stefania Milagritos Ruiz Fernández

FACULTAD/ESCUELA: Derecho

<b>TÍTULO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>La implicancia de la Cuasiflagrancia y el plazo razonable por parte de la defensa en el proceso inmediato, Lima Norte, 2017</b>
<b>PROBLEMA GENERAL</b>	¿Cuál es la implicancia de la Cuasiflagrancia y el plazo razonable por parte de la defensa en el proceso inmediato, Lima Norte, 2017?
<b>PROBLEMA ESPECIFICOS</b>	<p>¿Cómo se califica el plazo razonable que garantiza el derecho de defensa para los casos de cuasiflagrancia?</p> <p>¿Cómo se determina el tipo de proceso adecuado para la cuasiflagrancia que garantiza el derecho de defensa?</p>
<b>SUPUESTO GENERAL</b>	La implicancia de la cuasiflagrancia y el plazo razonable por parte de la defensa en el proceso inmediato es el impedimento de una defensa técnica adecuada, así como el impedimento de formación de una adecuada estrategia de defensa debido al precario lapso de tiempo con el que cuenta la defensa que afecta el principio de contradicción dentro del proceso inmediato para descalificar el supuesto de cuasiflagrancia.
<b>SUPUESTOS ESPECIFICOS</b>	La calificación del plazo razonable para garantizar el derecho de defensa en los casos de cuasiflagrancia está en función al lapso de tiempo necesario y suficiente para el desarrollo de las actuaciones procesales necesarias y pertinentes que requiere el caso concreto, siendo así la ratificación del policía que se realiza en el proceso inmediato ya sea en la incoación o en el juicio es fundamental para la clasificación de la cuasiflagrancia y muchas veces por el tiempo tan corto no se ejecuta por lo cual la defensa no puede contradecir o cuestionar dicho elemento de convicción o prueba haciendo que se vulnere el derecho de defensa.



	La determinación del tipo de proceso adecuado para la cuasiflagrancia que garantice el derecho de defensa depende de la calificación oportuna del caso, teniendo en cuenta que para entrar al proceso inmediato por cuasiflagrancia se necesita que exista un elemento de convicción que determine que se cumplió con los presupuestos de la configuración de este tipo de flagrancia, es decir la visualización continuada, la intermediación tanto personal como temporal y la necesidad urgente de intervención policial, de lo contrario el tipo pertinente sería el proceso regular, pues de lo contrario se estaría vulnerando el derecho de defensa que a su vez vulnera la tutela jurisdiccional efectiva.
<b>OBJETIVO GENERAL</b>	Analizar la implicancia de la Cuasiflagrancia y el plazo razonable por parte de la defensa en el proceso inmediato, Lima Norte, 2017.
<b>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</b>	Investigar cómo se califica el plazo razonable que garantiza el derecho de defensa para los casos de cuasiflagrancia  Identificar cómo se determina el tipo de proceso adecuado para la cuasiflagrancia que garantice el derecho de defensa.
<b>DISEÑO DEL ESTUDIO</b>	Teoría Fundamentada
<b>POBLACIÓN Y MUESTRA (SI FUERA EL CASO)</b>	No cuenta pues es una investigación cualitativa Asimismo en este tipo de investigación se usa el Escenario de estudio en vez de la población y muestra.
<b>CATEGORIAS</b>	La implicancia de la Cuasiflagrancia y el plazo razonable  La defensa en el proceso inmediato

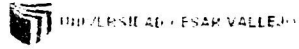
OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES (categorización en cualitativo)

Variable(s)	Definición conceptual	Definición operacional	Indicadores	Escala de medición

MÉTODOS DE ANÁLISIS DE DATOS	
RESULTADOS	
CONCLUSIONES	

## Anexo 2: Validaciones

### Análisis de Marco Normativo



#### VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

##### I. DATOS GENERALES

1.1. Apellidos y Nombres: WENZEL MIRANDA ELISEO SEGUNDO  
 1.2. Cargo e institución donde labora: DOCENTE, UCV  
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Exámenes de Examen Constante  
 1.4. Autor(A) de Instrumento: Wenzel Segundo Wenzel

##### II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.													✓
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													✓
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													✓
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica													✓
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													✓
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las variables de la Hipótesis.													✓
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													✓
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, hipótesis, variables e indicadores.													✓
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar las hipótesis.													✓
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													✓

##### III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI

##### IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

95 %

Lima, ..... del 2015

**ELISEO S. WENZEL MIRANDA**  
 Abogado  
 CAL - 29482

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No 09940210 Telf. 972303434



**VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO**

**I. DATOS GENERALES**

- 1.1. Apellidos y Nombres: Santesteban Llonip Pedro Pablo  
 1.2. Cargo e institución donde labora: Analista Policial - Ministerio de Defensa  
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Instrumento de Análisis de Necesidades  
 1.4. Autor(A) de Instrumento: Sigfredo Abayáñez Ruiz Escobar

**II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN**

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.													
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las variables de la Hipótesis.													
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos													
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, hipótesis, variables e indicadores.													
9. METODOLOGIA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar las hipótesis.													
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													

**III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD**

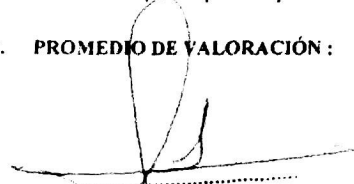
- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

Si  
 No

**IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :**

90 %

Lima, ..... del 2015

  
 PEDRO SANTESTEBAN LLONIP  
 ABOGADO  
 CAL 17951  
 DOCTOR EN DERECHO

**FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE**

DNI No. .... Telf: .....

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

1.1. Apellidos y Nombres: Israel B. Cesari  
 1.2. Cargo e institución donde labora: Docente de UCV  
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Examen de Matemática  
 1.4. Autor(A) de Instrumento: Israel B. Cesari

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.									X				
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.										X			
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.										X			
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica										X			
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales										X			
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las variables de la Hipótesis.										X			
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos										X			
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, hipótesis, variables e indicadores.										X			
9. METODOLOGIA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar las hipótesis.										X			
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico										X			

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

81

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

85%

Lima, 27 de junio del 2015

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. 10716211 Telf.: 997222199

- Análisis de Marco Normativo Comparado

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL TAMBORA

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

1.1. Apellidos y Nombres: WENZEL MIRANDA ELIHO SEGUNDO  
 1.2. Cargo e institución donde labora: DOCENTE UCV  
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: INSTRUMENTO DE VALORACIÓN DE MARCO NORMATIVO COMPARADO  
 1.4. Autor(A) de Instrumento: STANISLAO VILLAGUERA ALBA RAMIRO

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MÍNIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1 CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.													✓
2 OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													✓
3 ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													✓
4 ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													✓
5 SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													✓
6 INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las variables de la Hipótesis.													✓
7 CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													✓
8 COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, hipótesis, variables e indicadores.													✓
9 METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar las hipótesis.													✓
10 PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													✓

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

Si

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

95 %

Lima..... del 2017

*[Firma]*  
 FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. 09940210 Tel. 992303486

**VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO**

**I. DATOS GENERALES**

1.1. Apellidos y Nombres: Santesteban Llontop Pedro Pablo  
 1.2. Cargo e institución donde labora: Asesor de Gestión - Municipalidad de Tarma  
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Análisis de Marco Normativo Ambiental  
 1.4. Autor(A) de Instrumento: Stefanía Villegas Ruiz-Fernández

**II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN**

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE			MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE						
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.													
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las variables de la Hipótesis.													
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, hipótesis, variables e indicadores.													
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar las hipótesis.													
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													

**III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD**

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI

**IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :**

90%

Lima..... del 2017

PEDRO SANTISTEBAN LLONTOP  
 ABCUNU  
 CAL 17951  
 DOCTOR EN DERECHO

**FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE**

DNI No..... Telf.....

**VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO**

**I. DATOS GENERALES**

1.1. Apellidos y Nombres: Israel B. Cruz  
 1.2. Cargo e institución donde labora: Docente UCV  
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Análisis de Materia Normativa Comparada  
 1.4. Autor(A) de Instrumento: Stefania Villegas Ruiz Fernandez

**II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN**

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.										X			
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.										X			
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.										X			
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.										X			
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales										X			
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las variables de la Hipótesis.										X			
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.										X			
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, hipótesis, variables e indicadores.										X			
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar las hipótesis.										X			
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.										X			

**III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD**

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI

**IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :**

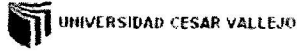
85%

Lima, 27 de junio del 2017

[Firma]  
FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. 10796211 Telf. 997222177

- Entrevistas



**VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO**

**I. DATOS GENERALES**

- 1.1. Apellidos y Nombres: WENZEL MIRANDA ELISEO CESAR
- 1.2. Cargo e institución donde labora: DOCENTE UCV
- 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Instrumento
- 1.4. Autor(A) de Instrumento: Stipania Melaysson Ruiz Estrada

**II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN**

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.													✓
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													✓
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													✓
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													✓
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													✓
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las variables de la Hipótesis.													✓
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													✓
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, hipótesis, variables e indicadores.													✓
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar las hipótesis.													✓
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													✓

**III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD**

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI

**IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :**

95 %
------

Lima..... del 2015

*Eliseo Wenzel Miranda*  
**ELISEO WENZEL MIRANDA**  
Investigador  
**FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE**

DNI No. 87940210 Telf.: 992303080

## VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

### I. DATOS GENERALES

- 1.1. Apellidos y Nombres: Santisteban Llontop Pedro Pablo  
 1.2. Cargo e institución donde labora: Fiscal Militar Policial- Ministerio de Defensa  
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Entrevista  
 1.4. Autor(A) de Instrumento: Stefanía Arbagüen Ruiz Fernández

### II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												✓	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												✓	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												✓	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												✓	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las variables de la Hipótesis.												✓	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												✓	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, hipótesis, variables e indicadores.												✓	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar las hipótesis.												✓	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												✓	

### III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD


- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

S

### IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

90%
-----

Lima, 10 de Mayo del 2017

  
 PEDRO SANTISTEBAN LLONTOP  
 ABC SAJO  
 CAL 17951  
 DOCTOR EN DERECHO

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. 07202911 Telf.: .....

**VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO**
**I. DATOS GENERALES**

1.1. Apellidos y Nombres: CAHUER RODRIGUEZ ELIAS  
 1.2. Cargo e institución donde labora: DOCENTE  
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: GUIA DE ENTREVISTA  
 1.4. Autor(A) de instrumento: Stefania Hilagaito Ruiz, Fernández

**II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN**

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.													X
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													X
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													X
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													X
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													X
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las variables de la Hipótesis.													X
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													X
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas objetivos, hipótesis, variables e indicadores.													X
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr probar las hipótesis.													X
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													X

**III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD**

- El instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI

**IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :**

**95 %**

Lima, 09 MAYO del 2015

*[Firma]*  
**FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE**

DNI No. 43704096 TEL. ....



Anexo 3: Guía de entrevista: para jurista



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**GUÍA DE ENTREVISTA**

**TÍTULO:**

LA IMPLICANCIA DE LA CUASIFLAGRANCIA Y EL PLAZO RAZONABLE POR PARTE DE LA DEFENSA EN EL PROCESO INMEDIATO, LIMA NORTE, 2017.

**Entrevistado: Abogados especialistas en Derecho Penal**

**Cargo/Profesión/grado académico (del entrevistado):** .....

**Institución:** .....

**OBJETIVO GENERAL**

Analizar la implicancia de la Cuasiflagrancia y el Plazo Razonable por parte de la defensa en el proceso inmediato, Lima Norte, 2017.

1. Que experiencia tiene usted como abogado especialista en Derecho Penal relacionado con el proceso inmediato en supuestos de cuasiflagrancia?

.....  
.....  
.....  
.....

2. En su opinión, ¿Se cumpliría con la finalidad de la creación del proceso inmediato por flagrancia si la Cuasiflagrancia es tratada de forma individualizada como supuesto para su procedencia? ¿Por qué?

.....  
.....  
.....  
.....

3. ¿Cuáles son los elementos indispensables para que se realice una defensa adecuada en un proceso inmediato en los casos de Cuasiflagrancia?

.....  
.....  
.....  
.....

**OBJETIVO ESPECÍFICO 1**

Investigar la calificación del plazo razonable para que garantice el derecho de defensa para los casos de cuasiflagrancia.

4.- Siendo el derecho a ser juzgado en un plazo razonable un derecho fundamental reconocido a nivel internacional vinculante e implementado a través de la jurisprudencia constitucional (Expediente N.º 2748-2010-PHC/TC - EXP. N.º 00295-2012-PHC/TC) ¿Cómo se relaciona este derecho con el derecho a la defensa para lograr su garantía?

.....  
.....  
.....  
.....

5.- Acorde a su opinión ¿Considera que los plazos actuales del proceso inmediato por flagrancia son adecuados para garantizar el derecho de defensa en los casos de Cuasifragancia? ¿Por qué?

.....  
.....  
.....  
.....

**OBJETIVO ESPECÍFICO 2**

Investigar cómo se determina el tipo de proceso adecuado para la cuasiflagrancia que garantice el derecho de defensa.

6.- En su opinión, ¿Cuáles son las garantías que todo proceso debe contener para salvaguardar el pleno ejercicio del derecho de defensa?

.....  
.....  
.....  
.....

7.- Si la Cuasiflagrancia se encuentra reconocida como un tipo de flagrancia acorde a la doctrina y la jurisprudencia ¿Considera usted que a la cuasiflagrancia le corresponde ser procesada por el proceso inmediato por flagrancia? ¿Por qué?

.....  
.....  
.....  
.....

.....  
**STEFANIA MILAGRITOS RUIZ FERNANDEZ**

.....  
**Nombre y Firma del Entrevistado**



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**GUÍA DE ENTREVISTA**

**TÍTULO:**

LA IMPLICANCIA DE LA CUASIFLAGRANCIA Y EL PLAZO RAZONABLE POR PARTE DE LA DEFENSA EN EL PROCESO INMEDIATO, LIMA NORTE, 2017.

**Entrevistado:** Abogado Penalista

**Cargo/Profesión/grado académico (del entrevistado):**.....

**Institución:** .....

**OBJETIVO GENERAL**

Analizar la implicancia de la Cuasiflagrancia y el Plazo Razonable por parte de la defensa en el proceso inmediato, Lima Norte, 2017.

1. Que experiencia tiene usted como abogado litigante en materia penal?

.....  
.....  
.....  
.....

2. ¿Qué experiencia tiene usted como abogado en casos en donde la cuasiflagrancia en realidad no se ha efectuado y que haya sido procesado como flagrancia inmediata?

.....  
.....  
.....  
.....

3. Para usted, ¿cuáles serían los fundamentos de una defensa para que un caso de cuasiflagrancia no ingrese al proceso inmediato por flagrancia?

.....  
.....  
.....  
.....

**OBJETIVO ESPECÍFICO 1**

Investigar la calificación del plazo razonable para que garantice el derecho de defensa para los casos de cuasiflagrancia.

- 4. Para usted ¿qué tiempo consideraría idóneo para preparar una adecuada defensa en los casos de cuasiflagrancia?

.....  
.....  
.....  
.....

- 5. Para usted ¿qué limitaciones existe al preparar su defensa en un proceso inmediato por cuasiflagrancia considerando que el plazo actual en un proceso inmediato bajo estos supuestos (flagrancia, cuasiflagrancia y presunción de flagrancia) es muy corto?

.....  
.....  
.....  
.....

**OBJETIVO ESPECÍFICO 2**

Investigar cómo se determina el tipo de proceso adecuado para la cuasiflagrancia que garantice el derecho de defensa.

- 6. Para usted son suficientes los plazos actuales del proceso inmediato para realizar una adecuada defensa en un caso de cuasiflagrancia? ¿Por qué?

.....  
.....  
.....  
.....

7. Usted considera que existe una problemática al otorgarse un plazo muy corto en los procesos de cuasiflagancia? ¿Cuál debería ser la solución?

.....  
.....  
.....  
.....

.....  
**STEFANIA MILAGRITOS RUIZ FERNANDEZ**

.....  
**Nombre y Firma del Entrevistado**

**GUÍA DE ENTREVISTA**

**TÍTULO:**

LA IMPLICANCIA DE LA CUASIFLAGRANCIA Y EL PLAZO RAZONABLE POR PARTE DE LA DEFENSA EN EL PROCESO INMEDIATO, LIMA NORTE, 2017.

**Entrevistado:** Jose Palomino Manchego

**Cargo/Profesión/grado académico (del entrevistado):** Profesor de Post-Grado/ Abogado/ Doctor

**Institución:** UNMSM

**OBJETIVO GENERAL**

Analizar la implicancia de la Cuasiflagrancia y el Plazo Razonable por parte de la defensa en el proceso inmediato, Lima Norte, 2017.

1. Que experiencia tiene usted como abogado especialista en Derecho Penal relacionado con el proceso inmediato en supuestos de cuasiflagrancia?

Yo soy abogado en ejercicio, ejerzo el derecho penal hace 44 años y sobre el tema en cuestión, es un tema nuevo y que evidentemente pone entre la espadas y la pared a los abogados que litigamos por cuando los plazos cortos no permiten empaparse de los hechos de una manera segura, de una manera transparente como para poder justificar una defensa, entonces, este es un tema de política criminal que se está dando, pero que lastimosamente, en lo que es el ámbito del derecho a la defensa, creo que se está un poco limitando a que el abogado tenga una mera participación y no emplee los elementos o las herramientas adecuadas como para poder defender a su patrocinado

2. En su opinión, ¿Se cumpliría con la finalidad de la creación del proceso inmediato por flagrancia si la Cuasiflagrancia es tratada de forma individualizada como supuesto para su procedencia? ¿Por qué?

Yo creo que en el proceso penal solo lo que debe darse un proceso inmediato por el tema de la flagrancia, pues de la flagrancia pueden venir sub especialidades y además todos los casos no son iguales, no todos tienen la misma pena o gravedad, pero aun así creo debe velarse por el derecho a la defensa, considero entonces que hay un desconocimiento de la práctica procesal por parte de quienes han dictado la normativa procesal penal a fin de que se lleve adelante este tipo de procesos. Los procesos deben ser breves, inmediatos como decía Carnelutti pero también requieren de conocimiento y un adecuado análisis para crear imparcialidades, dar seguridad jurídica, transparencia, bajo estos modus operandis que me estas preguntando el análisis se pone más complicado, no sólo para el abogado sino para el juez, porque tanto el abogado como el juez y fiscal son seres humanos y no creo que por más experiencia que tengan, y no la van a tener porque la mayoría son jóvenes hoy en día, no van a poder resolver este tipo de situaciones, y es allí donde nacen los abusos y las arbitrariedades y nacerán seguramente habeas corpus porque con esta modalidad creo que es difícil que un juez o fiscal motiven de una manera segura y sólida simple y llanamente porque el tiempo es corto y los plazos son limitadísimos.

3. ¿Cuáles son los elementos indispensables para que se realice una defensa adecuada en un proceso inmediato en los casos de Cuasiflagrancia?

Como te digo, creo que no hay garantías para el Ministerio de la defensa para que pueda llevarse a cabo una defensa en los temas de la cuasiflagrancia, yo creo que para la consistencia de estos elementos es necesario que se establezca un poco de flexibilidad, que permitan una suerte de toma de conocimiento y empaparse del caso y naturalmente darle una solución y defensa adecuada al patrocinado.



## **OBJETIVO ESPECÍFICO 1**

Investigar la calificación del plazo razonable para que garantice el derecho de defensa para los casos de cuasiflagrancia.

4.- Siendo el derecho a ser juzgado en un plazo razonable un derecho fundamental reconocido a nivel internacional vinculante e implementado a través de la jurisprudencia constitucional (Expediente N.º 2748-2010-PHC/TC - EXP. N.º 00295-2012-PHC/TC) ¿Cómo se relaciona este derecho con el derecho a la defensa para lograr su garantía?

El plazo razonable es una respuesta a las dilaciones indebidas, como consecuencia de ello fueron los pactos de las naciones unidas de 1966 los que sentaron merillos y paralelos para establecer claramente un debido proceso y una garantía eficaz sobre la base de garantías judiciales a nivel internacional a quienes están siendo investigados y procesados, en ese sentir yo creo que el plazo razonable constituye un elemento configurador de garantía para poder llevar adelante un proceso y sobre esa base naturalmente ese plazo razonable relacionarlo con el derecho a la defensa que tiene cualquier persona fin de que pueda ser juzgada de manera imparcial y en un tiempo adecuado; posteriormente a los pactos de las naciones unidas, el artículo 139 de la constitución, el tribunal constitucional se dio cuenta que no decía nada al respecto por eso que a través de una sentencia el Tribunal Constitucional reconoce por la vía jurisprudencia el plazo razonable y a partir de allí es donde los jueces tienen que aplicarlo de manera obligatoria a fin de que no se pueda llevar adelante abusos, tropelías o dilaciones indebidas más allá de los plazos que establece en el caso nuestro el Código Procesal y siempre pensando en la presunción de inocencia.

5.- Acorde a su opinión ¿Considera que los plazos actuales del proceso inmediato por flagrancia son adecuados para garantizar el derecho de defensa en los casos de Cuasiflagrancia? ¿Por qué?

Los plazos son cortísimos, son breves, creo que allí hay una limitación al derecho a la defensa, creo que debe replantearse la normatividad procesal penal a fin de

garantizar una imparcialidad y una transparencia no solamente al procesado, al detenido o al imputado sino también a la parte contraria, eso sería una suerte de igualdad de armas, entonces allí se requiere un replanteamiento, o mejor dicho se requiere una reforma de la normatividad para los aspectos que se respete una vez más el debido proceso.

## **OBJETIVO ESPECÍFICO 2**

Investigar cómo se determina el tipo de proceso adecuado para la cuasiflagrancia que garantice el derecho de defensa.

6.- En su opinión, ¿Cuáles son las garantías que todo proceso debe contener para salvaguardar el pleno ejercicio del derecho de defensa?

Todo eso está dentro del Art. 139 de la constitución y se puede resumir en dos palabras que ya las ha reconocido el Tribunal Constitucional, Uno, el debido proceso ya sea formal o sustancial, y dos, la tutela judicial o tutela jurisdiccional efectiva, que son básicamente derechos de corte procesal que le permiten a quien está siendo investigado, tener al menos un acierto de garantía a fin de que tenga un juicio imparcial.

7.- Si la Cuasiflagrancia se encuentra reconocida como un tipo de flagrancia acorde a la doctrina y la jurisprudencia ¿Considera usted que a la cuasiflagrancia le corresponde ser procesada por el proceso inmediato por flagrancia? ¿Por qué?

En mi opinión la cuasiflagrancia no se encuentra reconocida como un tipo de flagrancia acorde a la doctrina y jurisprudencia nacional, al contrario debe moldearse a los dictados jurisprudenciales y a la doctrina constitucional y a la doctrina jurisprudencial de la corte suprema solamente así se puede dar procesos con motivación de un punto de vista y justificación externa e interna con procesos que conozcan y garanticen el debido proceso, por lo tanto creo que no puedo considera a la cuasiflagrancia corresponderle que se procese a través de un proceso inmediato de flagrancia, porque para mí la cuasiflagrancia prácticamente no existen como dentro de un tipo de flagrancia acorde a la doctrina y la

jurisprudencia, puede existir una figuras procesales pero esta que estamos hablando no están en función, en fluir y al compás de la doctrina y jurisprudencia nacional, es más no solo doctrina y jurisprudencia sino marco normativo, legal y constitucional.

  
.....  
**Nombre y Firma del Entrevistado**  
(Investigador)

José F. Palomino Machuca  
CAL 10970  
Profesor Principal  
de la UNMSM

## **Anexo 5.- Entrevista a Maestría Jorge Luis Rique Calixto**

### **TÍTULO:**

LA IMPLICANCIA DE LA CUASIFLAGRANCIA Y EL PLAZO RAZONABLE POR PARTE DE LA DEFENSA EN EL PROCESO INMEDIATO, LIMA NORTE, 2017.

**Entrevistado:** Maestría Jorge Luis Rique Calixto

**Cargo/Profesión/grado académico (del entrevistado):** Gerente General/  
Abogado/ Maestría

**Institución:** Empresa Jurídica Contable "Rigar"

### **OBJETIVO GENERAL**

Analizar la implicancia de la Cuasiflagrancia y el Plazo Razonable por parte de la defensa en el proceso inmediato, Lima Norte, 2017.

1. Que experiencia tiene usted como abogado especialista en Derecho Penal relacionado con el proceso inmediato en supuestos de cuasiflagrancia?

Desde hace años vengo litigando y estudiando el derecho penal, en el caso de la cuasiflagrancia no solo he llevado procesos a nivel de proceso inmediato sino también desde la detención por flagrancia, en este año.

2. En su opinión, ¿Se cumpliría con la finalidad de la creación del proceso inmediato por flagrancia si la Cuasiflagrancia es tratada de forma individualizada como supuesto para su procedencia? ¿Por qué?

Se tendría que analizar propiamente con un estudio si desde la entrada de vigencia de este proceso hasta la fecha se ha disminuido la delincuencia y criminalidad, ya que la finalidad del proceso inmediato es la seguridad pública y no la celeridad procesal.

3. ¿Cuáles son los elementos indispensables para que se realice una defensa adecuada en un proceso inmediato en los casos de Cuasiflagrancia?

Estos elementos son el cumplimiento del contenido mínimo del derecho de defensa como tal, sería la defensa técnica, la estrategia de defensa, la posibilidad en el uso del contradictorio en especial para los elementos de convicción que pueden deslindar la cuasiflagrancia como la declaración de los otros sujetos que son procesados por cuasiflagrancia si los hubiere y principalmente la declaración del policía o los policías que realizaron la intervención necesaria, por tanto que pueden describir los hechos para su calificación como cuasiflagrancia o no.

### **OBJETIVO ESPECÍFICO 1**

Investigar la calificación del plazo razonable para que garantice el derecho de defensa para los casos de cuasiflagrancia.

4.- Siendo el derecho a ser juzgado en un plazo razonable un derecho fundamental reconocido a nivel internacional vinculante e implementado a través de la jurisprudencia constitucional (Expediente N.º 2748-2010-PHC/TC - EXP. N.º 00295-2012-PHC/TC) ¿Cómo se relaciona este derecho con el derecho a la defensa para lograr su garantía?

En realidad no solo el derecho de defensa y el derecho a ser juzgado en un plazo razonable se encuentran relacionados sino que ambos derechos forman parte de la garantía del debido proceso que a su vez tiene injerencia en el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva pues la falta de uno de ellos afecta a todos los demás. Específicamente se puede advertir que para la realización de toda defensa debe existir un plazo razonable para realizarla, esta se entiende en la elaboración de una defensa técnica no solo de presencia sino con lógica y razón.

5.- Acorde a su opinión ¿Considera que los plazos actuales del proceso inmediato por flagrancia son adecuados para garantizar el derecho de defensa en los casos de Cuasiflagrancia? ¿Por qué?

No, la cuasiflagrancia no solo se compone de los elementos comunes de la flagrancia, la inmediación personal, temporal y la necesidad de intervención, sino que dentro de estos se encuentran otras características propias que hacen su

investigación un caso especial, principalmente cuando la visualización de la comisión del delito no ha sido clara en respecto a la identificación del autor en la comisión del delito sino que se muestra pasible a duda, para lo cual tal como nos dice el acuerdo plenario N° 02- 2016 la declaración del policía es fundamental para la identificación de la clasificación de la flagrancia, interpretativamente se entiende para la diferenciación de sus supuestos o tipos de flagrancia.

## **OBJETIVO ESPECÍFICO 2**


Investigar cómo se determina el tipo de proceso adecuado para la cuasiflagrancia que garantice el derecho de defensa.

6.- En su opinión, ¿Cuáles son las garantías que todo proceso debe contener para salvaguardar el pleno ejercicio del derecho de defensa?

Estas garantías serian el respeto por dar un plazo razonable a la defensa para la planificación de la estrategia contra la acusación o imputación fiscal teniendo acceso pleno a la información sobre los elementos que usará el fiscal para la vinculación del delito con la flagrancia.

7.- Si la Cuasiflagrancia se encuentra reconocida como un tipo de flagrancia acorde a la doctrina y la jurisprudencia ¿Considera usted que a la cuasiflagrancia le corresponde ser procesada por el proceso inmediato por flagrancia? ¿Por qué?

Si, sin embargo si el plazo del proceso no permite que se respeten todas las garantías del derecho de defensa como la estrategia de defensa, la defensa técnica y el principio de contradicción de la acusación o imputación entonces se debe tramitar por proceso común.

  
Jorge L. Rique Calixto  
ABOGADO  
Reg. C.A.C. 9080

**GUÍA DE ENTREVISTA**

**TÍTULO:**

LA IMPLICANCIA DE LA CUASIFLAGRANCIA Y EL PLAZO RAZONABLE POR PARTE DE LA DEFENSA EN EL PROCESO INMEDIATO, LIMA NORTE, 2017.

**Entrevistado:** Abog. Herbert Jesús Viviano Carpio

**Cargo/Profesión/grado académico (del entrevistado):** Socio / Abogado / Maestría/

**Institución:** Estudio Jurídico

**OBJETIVO GENERAL**

Analizar la implicancia de la Cuasiflagrancia y el Plazo Razonable por parte de la defensa en el proceso inmediato, Lima Norte, 2017.

1. ¿Qué experiencia tiene usted como abogado litigante en materia penal?

Desde hace muchos años litigo en la materia penal, tanto en el código procesal penal del 2004 como con el código de procedimientos penales, asimismo tengo especialidades en la materia.

2. ¿Qué experiencia tiene usted como abogado en casos en donde la cuasiflagrancia en realidad no se ha efectuado y que haya sido procesado como flagrancia inmediata?

He logrado llevar dos casos en donde la calificación de la flagrancia para el proceso inmediato en este supuesto ha sido errónea y arbitraria, no tomando en cuenta los elementos o presupuestos de este tipo.

3. Para usted, ¿cuáles serían los fundamentos de una defensa para que un caso de cuasiflagrancia no ingrese al proceso inmediato por flagrancia?

Para establecer estos fundamentos en primer lugar se necesita que nos entreguen los elementos necesarios para realizar una adecuada descalificación de la cuasiflagrancia, por ejemplo la entrega de la acusación antes incluso de la realización de la audiencia de incoación al proceso inmediato.

### **OBJETIVO ESPECÍFICO 1**

Investigar la calificación del plazo razonable para que garantice el derecho de defensa para los casos de cuasiflagrancia.

4. Para usted ¿qué tiempo consideraría idóneo para preparar una adecuada defensa en los casos de cuasiflagrancia?

Me parecería que 3 semanas es un plazo más racional e idóneo para realmente calificar una cuasiflagrancia adecuadamente no solo para el abogado sino también para el fiscal haciendo que nos entregue su acusación antes de la audiencia de incoación por ejemplo.

5. Para usted ¿qué limitaciones existe al preparar su defensa en un proceso inmediato por cuasiflagrancia considerando que el plazo actual en un proceso inmediato bajo estos supuestos (flagrancia, cuasiflagrancia y presunción de flagrancia) es muy corto?

Desde la toma de conocimiento del caso primero se tienen que ver los elementos de convicción que sustentan la existencia de la cuasiflagrancia así como que en la acusación fiscal o en tal caso en su imputación se califique la flagrancia sucedida como tal, pues es el primer paso para la elaboración de una estrategia de defensa lógica, cuestión por lo cual me parece muy ilógico en el plazo actual del proceso inmediato por lo cual los fiscales mayormente se remiten a calificar la flagrancia como flagrancia inmediata.



## **OBJETIVO ESPECÍFICO 2**

Investigar cómo se determina el tipo de proceso adecuado para la cuasiflagrancia que garantice el derecho de defensa.

6. Para usted son suficientes los plazos actuales del proceso inmediato para realizar una adecuada defensa en un caso de cuasiflagrancia? ¿Por qué?

No, como ya se había reiterado los plazos son excesivamente cortos y no permiten que se realice un análisis pertinente y lógico para armar una defensa técnica y estrategia de defensa eficaz.

7. ¿Usted considera que existe una problemática al otorgarse un plazo muy corto en los procesos de cuasiflagrancia? ¿Cuál debería ser la solución?

Claro, en principio fundamentar una calificación de flagrancia como cuasiflagrancia implica una serie de actos y existencia de elementos que muchas veces son imposibles en esos tiempos como por ejemplo la declaración del policía que realizó la detención por flagrancia. La solución es aumentar el plazo de dicho proceso.



Herbert J. Viviano Carpio  
ABOGADO  
C.A.L.: 53821

---

Firma y sello del entrevistado

## **Anexo 7.- Entrevista al Abogado German Suarez Mucha**

### **GUÍA DE ENTREVISTA**

#### **TÍTULO:**

LA IMPLICANCIA DE LA CUASIFLAGRANCIA Y EL PLAZO RAZONABLE POR PARTE DE LA DEFENSA EN EL PROCESO INMEDIATO, LIMA NORTE, 2017.

**Entrevistado:** Abog. German Suarez Mucha

**Cargo/Profesión/grado académico (del entrevistado):** Socio / Abogado / Maestría/

**Institución:** Estudio Jurídico

#### **OBJETIVO GENERAL**

Analizar la implicancia de la Cuasiflagrancia y el Plazo Razonable por parte de la defensa en el proceso inmediato, Lima Norte, 2017.

1. ¿Qué experiencia tiene usted como abogado litigante en materia penal?

Sería una amplia experiencia por los 15 años desde que mi persona terminó derecho en la Universidad Nacional de San Marcos, siendo mi pasión el derecho penal.

2. ¿Qué experiencia tiene usted como abogado en casos en donde la cuasiflagrancia en realidad no se ha efectuado y que haya sido procesado como flagrancia inmediata?

En realidad he tenido varios casos que han sido procesados por este proceso especial, sin embargo mi opinión sobre la cuasiflagrancia es casi nula no por mi persona sino porque la mayoría de fiscales tramitan la flagrancia como directa e inmediata sin pararse a pensar en si es cuasiflagrancia pues se basan más en los elementos de convicción que recogen y como estos son los que causan certeza.

3. Para usted, ¿cuáles serían los fundamentos de una defensa para que un caso de cuasiflagrancia no ingrese al proceso inmediato por flagrancia?

Se podría decir que sería la fundamentación del caso como complejo por la existencia de pluralidad de sujetos, ya que este tipo de flagrancias muchas veces se da en casos de robos y huidas que en realidad terminan involucrando a personas inocentes en la persecución.

### **OBJETIVO ESPECÍFICO 1**

Investigar la calificación del plazo razonable para que garantice el derecho de defensa para los casos de cuasiflagrancia.

4. Para usted ¿qué tiempo consideraría idóneo para preparar una adecuada defensa en los casos de cuasiflagrancia?

Podría ser entre 15 a 25 días como rango.

5. Para usted ¿qué limitaciones existe al preparar su defensa en un proceso inmediato por cuasiflagrancia considerando que el plazo actual en un proceso inmediato bajo estos supuestos (flagrancia, cuasiflagrancia y presunción de flagrancia) es muy corto?

Las limitaciones son muchas desde que se nos hace difícil un análisis de la carpeta fiscal en el corto tiempo que se tiene para la primera audiencia (48 horas) hasta la elaboración de argumentos que deslinden lo que dice el fiscal en plena audiencia pues con la solicitud de la incoación no basta para saber la imputación real del fiscal.

### **OBJETIVO ESPECÍFICO 2**

Investigar cómo se determina el tipo de proceso adecuado para la cuasiflagrancia que garantice el derecho de defensa.

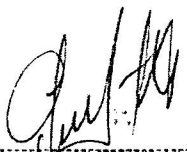
6. Para usted son suficientes los plazos actuales del proceso inmediato para realizar una adecuada defensa en un caso de cuasiflagrancia? ¿Por qué?

No, porque desde un principio este tipo de flagrancia se hace imposible de llevar en el plazo del proceso inmediato actual.

7. ¿Usted considera que existe una problemática al otorgarse un plazo muy corto en los procesos de cuasiflagrancia? ¿Cuál debería ser la solución?

Sí, es claro que si un fiscal quiere imputar una cuasiflagrancia en el plazo que se tiene se vulneraría casi al 100% el derecho de defensa pues los abogados no podrían físicamente lograr una defensa adecuada, como el ofrecimiento de testigos propios o la contradicción del policía en su declaración.

Aumentar el plazo es una propuesta totalmente viable para este problema.



NELSON O. SUAREZ BUJANA  
ABOGADO  
Reg. CAC. 4930

## **Anexo 8.- Entrevista al Abogado César Vásquez Guerrero**

### **GUÍA DE ENTREVISTA**

#### **TÍTULO:**

LA IMPLICANCIA DE LA CUASIFLAGRANCIA Y EL PLAZO RAZONABLE POR PARTE DE LA DEFENSA EN EL PROCESO INMEDIATO, LIMA NORTE, 2017.

**Entrevistado:** Abog. César Vásquez Guerrero

**Cargo/Profesión/grado académico (del entrevistado):** Socio / Abogado / Maestría/

**Institución:** Estudio Jurídico

#### **OBJETIVO GENERAL**

Analizar la implicancia de la Cuasiflagrancia y el Plazo Razonable por parte de la defensa en el proceso inmediato, Lima Norte, 2017.

1. ¿Qué experiencia tiene usted como abogado litigante en materia penal?

Desde mis años de universidad por tanto he visto múltiples casos en esta rama del derecho.

2. ¿Qué experiencia tiene usted como abogado en casos en donde la cuasiflagrancia en realidad no se ha efectuado y que haya sido procesado como flagrancia inmediata?

En uno de mis casos que en realidad debe ser cuestión común para la mayoría de abogados, pues fundamentar una cuasiflagrancia es prácticamente que el fiscal diga al abogado defensor que tiré abajo su imputación ya que es muy difícil sustentar la existencia de este tipo de flagrancia en el plazo actual de duración de este proceso.

3. Para usted, ¿cuáles serían los fundamentos de una defensa para que un caso de cuasiflagrancia no ingrese al proceso inmediato por flagrancia?

Bueno dependería de la revisión del expediente penal, sin embargo los puntos a analizar para deslindar la existencia de este tipo de flagrancia sería si el policía efectivamente realizó una cuasiflagrancia como tal, es decir si cumplió con la visualización continua.

### **OBJETIVO ESPECÍFICO 1**

Investigar la calificación del plazo razonable para que garantice el derecho de defensa para los casos de cuasiflagrancia.

4. Para usted ¿qué tiempo consideraría idóneo para preparar una adecuada defensa en los casos de cuasiflagrancia?

A mi opinión podría ser un mes y como plazo mínimo 20 días, recordemos que los plazos de este tipo de proceso tienen variantes de mínimos y máximos.

5. Para usted ¿qué limitaciones existe al preparar su defensa en un proceso inmediato por cuasiflagrancia considerando que el plazo actual en un proceso inmediato bajo estos supuestos (flagrancia, cuasiflagrancia y presunción de flagrancia) es muy corto?

Las limitaciones vienen desde la detención pues por el corto plazo del mismo proceso muchas veces no deja al acusado esperar al menos en un tiempo prudente elegir a su abogado defensor y ponen a uno de oficio que muchas veces no tiene el reparo de conversar plenamente con el imputado haciéndole no tener cuidado en los malentendidos de su visión y la posible calificación jurídica de los hechos.

### **OBJETIVO ESPECÍFICO 2**

Investigar cómo se determina el tipo de proceso adecuado para la cuasiflagrancia que garantice el derecho de defensa.

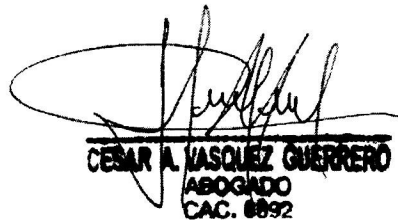
6. Para usted son suficientes los plazos actuales del proceso inmediato para realizar una adecuada defensa en un caso de cuasiflagrancia? ¿Por qué?

No, muchas veces no se logra tener el acceso a la carpeta fiscal con anticipación por lo cual es desesperante tener que idear un análisis en un tiempo en donde no se pueden comprobar ciertos aspectos principales para la investigación.

7. ¿Usted considera que existe una problemática al otorgarse un plazo muy corto en los procesos de cuasiflagrancia? ¿Cuál debería ser la solución?

Si existe, es lamentable ver como por intentar proteger a la sociedad de la criminalidad se pueda vulnerar derechos tan esenciales como el derecho de defensa a pesar de usar el nuevo sistema penal acusatorio, que debería ser garantista de los derechos humanos de los imputados.

La solución es el aumento del plazo por ejemplo en la recomendación que se entregó líneas arriba.



CESAR A. MASQUEZ GUERRERO  
ABOGADO  
CAC. 8892

---

Firma y sello del entrevistado

## Anexo 9: Guía de Análisis Normativo Comparado



### **GUÍA DE ANALISIS DE MARCO NORMATIVO COMPARADO**

**Título:** La Implicancia de la Cuasiflagrancia y el Plazo Razonable por parte de la defensa en el proceso inmediato, Lima Norte 2017

**Análisis de marco normativo comparado de normas relativas a la flagrancia y el proceso especial para esta.**

#### **Problema General**

¿Cuál es la implicancia de la Cuasiflagrancia y el plazo razonable por parte de la defensa en el proceso inmediato, Lima Norte, 2017?

#### **Supuesto General**

La implicancia de la cuasiflagrancia y el plazo razonable por parte de la defensa en el proceso inmediato es el impedimento de una defensa técnica adecuada, así como el impedimento de formación de una adecuada estrategia de defensa debido al precario lapso de tiempo con el que cuenta la defensa que afecta el principio de contradicción dentro del proceso inmediato para descalificar el supuesto de cuasiflagrancia.

#### **Datos del Marco Normativo:**

**Tema:** El plazo razonable adecuado para llevar a cabo un proceso inmediato por cuasi flagrancia.

#### **Identificación del objeto de Análisis**

**Norma Comparada:** La Ley 8 720 que modifica y adhiere los artículos del 422 al 436 al Código Procesal Penal de Costa Rica

**Procedencia:** Costa Rica



**Tema:** Derecho Penal

**Tipificación:**

**Título VIII**

**Procedimiento expedito para los delitos en flagrancia**

**Artículo 422.- Procedencia**

Este procedimiento especial, de carácter expedito, se aplicará en los casos en los cuales se trate de delitos en flagrancia e iniciará desde el primer momento en que se tenga noticia de la comisión de un hecho delictivo de tal especie. En casos excepcionales, aun cuando se trate de un delito flagrante, se aplicará el procedimiento ordinario, cuando la investigación del hecho impida aplicar aquel. Este procedimiento especial omitirá la etapa intermedia del proceso penal ordinario y será totalmente oral.

**ARTÍCULO 423.- TRÁMITE INICIAL**

El sospechoso detenido en flagrancia será trasladado inmediatamente, por las autoridades de policía actuantes, ante el ministerio público, junto con la totalidad de la prueba con que se cuente. No serán necesarios la presentación escrita del informe o el parte policial, bastará con la declaración oral de la autoridad actuante.

**ARTÍCULO 424.- ACTUACIÓN POR EL MINISTERIO PÚBLICO**

El fiscal dará trámite inmediato al procedimiento penal, para establecer si existe mérito para iniciar la investigación. Para ello, contará con la versión inicial que le brinde la autoridad de policía que intervino en un primer momento, así como toda la prueba que se acompañe.

**ARTÍCULO 425.- NOMBRAMIENTO DE LA DEFENSA TÉCNICA**

Desde el primer momento en que se obtenga la condición de sospechoso, el fiscal procederá a indicarle que puede nombrar a un defensor de su confianza. En caso de negativa de la persona sospechosa o si no comparece su defensor particular en el término de veinticuatro horas, se procederá a nombrar, de oficio, a un defensor público para que lo asista en el procedimiento. Una vez nombrado el defensor de la persona imputada, se le brindará, por parte del fiscal, un término de veinticuatro horas, para que prepare su defensa para tal efecto.

El ministerio público, de inmediato, deberá rendir un breve informe oral acerca de la acusación y de la prueba existente.

#### **ARTÍCULO 426.- SOLICITUD DE AUDIENCIA ANTE EL JUEZ DE JUICIO**

cuando el fiscal considere pertinente que el asunto debe ir a juicio y se encuentre constituida la defensa técnica, procederá a solicitar oralmente al tribunal de juicio que realice una audiencia para conocer de su solicitud; el tribunal resolverá de inmediato, oralmente, si concurren los requisitos para aplicar el procedimiento en flagrancia.

#### **ARTÍCULO 427.- CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUICIO Y COMPETENCIA**

El tribunal de juicio, en cualquier tipo de delito que se juzgue mediante este procedimiento, será constituido según su competencia, conforme lo dispone la ley orgánica del poder judicial, el cual tendrá competencia para resolver sobre causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones y nulidades. También tendrá competencia para aplicar cualquiera de las medidas alternativas al proceso, así como el procedimiento abreviado. Cuando no proceda ninguna de las medidas anteriores, el tribunal realizará el debate inmediateamente.

#### **ARTÍCULO 428.- REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA POR EL TRIBUNAL**

Recibida la solicitud por parte del fiscal, el tribunal, en forma inmediata, realizará la audiencia, la cual será oral y pública. De la audiencia quedará registro digital de video y audio; tendrán acceso a ella las partes, por medio de una copia. En la primera parte de esta audiencia, el fiscal expondrá oralmente la acusación dirigida en contra del imputado, donde se describan los hechos y se determine la calificación legal de estos, así como el ofrecimiento de prueba. La defensa podrá referirse a la pieza acusatoria y realizar sus consideraciones sobre ella, además de ofrecer la prueba para el proceso.

El juez verificará que la acusación sea clara, precisa y circunstanciada y que el hecho atribuido sea típico. En caso contrario, el fiscal deberá corregirla oralmente en el acto.

Inmediatamente, se conocerá de la aplicación de medidas alternativas y el procedimiento abreviado. En el caso de que no proceda la aplicación de las medidas, no se proponga por la defensa o no se acepte por el ministerio público o la víctima, según fuere la medida, o el tribunal las considere improcedentes, este último procederá a realizar el juicio en forma inmediata y en esa misma audiencia. En este caso, deberá calificar la procedencia y pertinencia de la prueba ofrecida por las partes.

#### **ARTÍCULO 429.- REALIZACIÓN DEL JUICIO**

En la segunda parte de la audiencia inicial, se verificará el juicio, donde se le recibirá la declaración al imputado. En forma inmediata, se recibirá la prueba testimonial de la siguiente manera: inicialmente la declaración del ofendido y luego la demás prueba; posteriormente, se incorporará la prueba documental y las partes podrán prescindir de su lectura. Por último, se realizarán las conclusiones por el fiscal y luego, la defensa. En forma inmediata, el tribunal dictará sentencia en forma oral; si lo considera necesario, se retirará a deliberar y luego de un plazo razonablemente corto, el cual no podrá sobrepasar las cuatro horas, salvo causa excepcional que lo justifique y se comunique oralmente a las partes, sin que la ampliación del plazo exceda de veinticuatro horas luego de finalizada la audiencia de

debate. Posteriormente, el tribunal se constituirá en la sala de audiencias, donde oralmente dictará sentencia en forma integral. el dictado de la resolución en forma oral, valdrá como notificación para todas las partes, aunque estas no comparezcan.

#### **ARTÍCULO 430.- DICTADO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA**

Cuando el fiscal considere la conveniencia de la imposición de la prisión preventiva o cualquiera otra medida cautelar, lo podrá solicitar así al tribunal de juicio, desde el inicio del proceso. En caso de que el tribunal, conforme a los parámetros establecidos en este código, considere proporcional y razonable la solicitud del fiscal, establecerá la medida cautelar de prisión preventiva en contra del imputado, la cual no podrá sobrepasar los quince días hábiles.

Cuando deba solicitarse por un plazo superior, así como en los casos donde el fiscal o el tribunal de juicio considere que no corresponde aplicar el procedimiento expedito, por no estar ante hechos cometidos en flagrancia o al ser incompatible la investigación de los hechos, procederá la prisión preventiva, si existe mérito para ello, según las reglas establecidas en este código. El juez penal será el encargado de resolver acerca de la solicitud dirigida por parte del fiscal. En el caso del dictado oral de la sentencia condenatoria, si el tribunal lo considera oportuno, fijará la prisión preventiva en contra del imputado, por un plazo máximo de los seis meses.

Cuando en sentencia se absuelva al imputado, se levantará toda medida cautelar o restrictiva impuesta en contra de él.

Para todo aquello que no se indique expresamente en este artículo, regirán las reglas de la prisión preventiva que se regulan en esta normativa procesal.

#### **ARTÍCULO 433.- GARANTÍAS**

Para todos los efectos, especialmente laborales, se entenderá que la víctima y los testigos tendrán derecho a licencia con goce de sueldo por parte de su patrono, público o privado, cuando tengan que asistir a las diligencias judiciales o comparecer ante el llamamiento judicial y por el tiempo necesario para ello. Con el objeto de comprobar la asistencia a tales actos, el tribunal que conoce de la causa, deberá extender el comprobante respectivo en el cual se indiquen la naturaleza del acto y la duración efectiva del trámite.

#### **ARTÍCULO 434.- LOCALIZACIÓN Y HORARIOS**

Mediante reglamento se definirán la localización y los horarios de los jueces de las causas en flagrancia que establece esta ley. La fijación de los días y el horario de atención al público de estos jueces, deberá establecerse en jornadas nocturnas, de fines de semana o feriados, para la mejor prestación del servicio de administración de justicia, en forma tal que los términos establecidos en la presente ley puedan cumplirse efectivamente.

#### **ARTÍCULO 435.- DURACIÓN DEL PROCESO**

Cuando proceda la aplicación del procedimiento expedito, en ningún caso debe transcurrir un plazo superior a quince días hábiles entre el inicio del procedimiento y la celebración de la audiencia por parte del tribunal. El incumplimiento de ese plazo será causal de responsabilidad disciplinaria para el funcionario responsable de la demora.

#### **ARTÍCULO 436.- NORMAS SUPLETORIAS**

Para lo no previsto en este título, se aplicarán las regulaciones de este código de manera supletoria, en tanto sean compatibles con la naturaleza célere del procedimiento expedito.”

#### **Identificación del objeto de Análisis**

**Norma Comparada: Ley 38/2002, de 24 de octubre, de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato**

**de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado – Todo el Título III.**

**Procedencia:** España

**Tema:** Derecho Penal

**Tipificación:**

**TÍTULO III**

**Del procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos**

**CAPÍTULO I**

**Ámbito de aplicación**

**Artículo 795**

1. Sin perjuicio de lo establecido para los demás procesos especiales, el procedimiento regulado en este Título se aplicará a la instrucción y al enjuiciamiento de delitos castigados con pena privativa de libertad que no exceda de cinco años, o con cualesquiera otras penas, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, cuya duración no exceda de diez años, cualquiera que sea su cuantía, siempre que el proceso penal se incoe en virtud de un atestado policial y que la Policía Judicial haya detenido a una persona y la haya puesto a disposición del Juzgado de guardia o que, aun sin detenerla, la haya citado para comparecer ante el Juzgado de guardia por tener la calidad de denunciado en el atestado policial y, además, concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:

- **1.º** Que se trate de delitos flagrantes. A estos efectos, se considerará delito flagrante el que se estuviese cometiendo o se acabare de cometer cuando el delincuente sea sorprendido en el acto. Se entenderá sorprendido en el acto no sólo al delincuente que fuere detenido en el momento de estar cometiendo el delito, sino también al

detenido o perseguido inmediatamente después de cometerlo, si la persecución durare o no se suspendiere mientras el delincuente no se ponga fuera del inmediato alcance de los que le persiguen. También se considerará delincuente in fraganti aquel a quien se sorprendiere inmediatamente después de cometido un delito con efectos, instrumentos o vestigios que permitan presumir su participación en él.

- **2.º** Que se trate de alguno de los siguientes delitos:
  - **a)** Delitos de lesiones, coacciones, amenazas o violencia física o psíquica habitual, cometidos contra las personas a que se refiere el artículo 153 del Código Penal.
  - **b)** Delitos de hurto.
  - **c)** Delitos de robo.
  - **d)** Delitos de hurto y robo de uso de vehículos.
  - **e)** Delitos contra la seguridad del tráfico.
- **3.º** Que se trate de un hecho punible cuya instrucción sea presumible que será sencilla.

**2.** El procedimiento regulado en este Título no será de aplicación a la investigación y enjuiciamiento de aquellos delitos que fueren conexos con otro u otros delitos no comprendidos en el apartado anterior.

**3.** No se aplicará este procedimiento en aquellos casos en que sea procedente acordar el secreto de las actuaciones conforme a lo establecido en el artículo 302.

**4.** En todo lo no previsto expresamente en el presente Título se aplicarán supletoriamente las normas del Título II de este mismo Libro, relativas al procedimiento abreviado.

## **CAPÍTULO**

**II**

### **De las actuaciones de la Policía Judicial**

## **Artículo 796**

**1.** Sin perjuicio de cuanto se establece en el Título III del Libro II y de las previsiones del capítulo II del Título II de este Libro, la Policía Judicial deberá practicar en el tiempo imprescindible y, en todo caso, durante el tiempo de la detención, las siguientes diligencias:

- **1.º** Sin perjuicio de recabar los auxilios a que se refiere el ordinal 1.º del artículo 770, solicitará del facultativo o del personal sanitario que atendiere al ofendido copia del informe relativo a la asistencia prestada para su unión al atestado policial. Asimismo, solicitará la presencia del médico forense cuando la persona que tuviere que ser reconocida no pudiera desplazarse al Juzgado de guardia dentro del plazo previsto en el artículo 799.
- **2.º** Informará a la persona a la que se atribuya el hecho, aun en el caso de no procederse a su detención, del derecho que le asiste de comparecer ante el Juzgado de guardia asistido de abogado. Si el interesado no manifestare expresamente su voluntad de comparecer asistido de abogado, la Policía Judicial recabará del Colegio de Abogados la designación de un letrado de oficio.
- **3.º** Citará a la persona que resulte denunciada en el atestado policial para comparecer en el Juzgado de guardia en el día y hora que se le señale, cuando no se haya procedido a su detención. El citado será apercibido de las consecuencias de no comparecer a la citación policial ante el Juzgado de guardia.
- **4.º** Citará también a los testigos, a los ofendidos y perjudicados para que comparezcan en el Juzgado de guardia en el día y hora que se les indique. A los testigos se les apercibirá de las consecuencias de no comparecer a la citación policial en el Juzgado de guardia.
- **5.º** Citará para el mismo día y hora a las entidades a que se refiere el artículo 117 del Código Penal, en el caso de que conste su identidad.



- **6.º** Remitirá al Instituto de Toxicología, al Instituto de Medicina Legal o al laboratorio correspondiente las sustancias aprehendidas cuyo análisis resulte pertinente. Estas entidades procederán de inmediato al análisis solicitado y remitirán el resultado al Juzgado de guardia por el medio más rápido y, en todo caso, antes del día y hora en que se hayan citado a las personas indicadas en las reglas anteriores. Si no fuera posible la remisión del análisis en dicho plazo, la Policía Judicial podrá practicar por sí misma dicho análisis, sin perjuicio del debido control judicial del mismo.
- **7.º** La práctica de los controles de alcoholemia se ajustará a lo establecido en la legislación de seguridad vial. No obstante, cuando se practicare un análisis de sangre u otro análogo, se requerirá al personal sanitario que lo realice para que remita el resultado al Juzgado de guardia por el medio más rápido y, en todo caso, antes del día y hora de la citación a que se refieren las reglas anteriores.
- **8.º** Si no fuera posible la remisión al Juzgado de guardia de algún objeto que debiera ser tasado, se solicitará inmediatamente la presencia del perito o servicio correspondiente para que lo examine y emita informe pericial. Este informe podrá ser emitido oralmente ante el Juzgado de guardia.

**2.** Para la realización de las citaciones a que se refiere el apartado anterior, la Policía Judicial fijará el día y la hora de la comparecencia coordinadamente con el Juzgado de guardia. A estos efectos, el Consejo General del Poder Judicial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dictará los Reglamentos oportunos para la ordenación de los servicios de guardia de los Juzgados de Instrucción en relación con la práctica de estas citaciones, coordinadamente con la Policía Judicial.

**3.** Si la urgencia lo requiriere, las citaciones podrán hacerse por cualquier medio de comunicación, incluso verbalmente, sin perjuicio de dejar constancia de su contenido en la pertinente acta.

### **CAPÍTULO III**

#### **De las diligencias urgentes ante el Juzgado de guardia**

## **Artículo 797**

**1.** El Juzgado de guardia, tras recibir el atestado policial, junto con los objetos, instrumentos y pruebas que, en su caso, lo acompañen, incoará, si procede, diligencias urgentes. Sin perjuicio de las demás funciones que tiene encomendadas, practicará, cuando resulten pertinentes, las siguientes diligencias, en el orden que considere más conveniente o aconsejen las circunstancias, con la participación activa del Ministerio Fiscal:

- **1.º** Recabará por el medio más rápido los antecedentes penales del detenido o persona imputada.
- **2.º** Si fuere necesario para la calificación jurídica de los hechos imputados:
  - **a)** Recabará, de no haberlos recibido, los informes periciales solicitados por la Policía Judicial.
  - **b)** Ordenará, cuando resulte pertinente y proporcionado, que el médico forense, si no lo hubiese hecho con anterioridad, examine a las personas que hayan comparecido a presencia judicial y emita el correspondiente informe pericial.
  - **c)** Ordenará la práctica por un perito de la tasación de bienes u objetos aprehendidos o intervenidos y puestos a disposición judicial, si no se hubiese hecho con anterioridad.
- **3.º** Tomará declaración al detenido puesto a disposición judicial o a la persona que, resultando imputada por los términos del atestado, haya comparecido a la citación policial, en los términos previstos en el artículo 775. Ante la falta de comparecencia del imputado a la citación policial ante el Juzgado de guardia, podrá éste aplicar lo previsto en el artículo 487.
- **4.º** Tomará declaración a los testigos citados por la Policía Judicial que hayan comparecido. Ante la falta de comparecencia de cualquier testigo a la citación policial ante el Juzgado de guardia, podrá éste aplicar lo previsto en el artículo 420.

- **5.º** Llevará a cabo las informaciones previstas en el artículo 776.
- **6.º** Practicará el reconocimiento en rueda del imputado, de resultar pertinente y haber comparecido el testigo.
- **7.º** Ordenará, de considerarlo necesario, el careo entre testigos, entre testigos e imputados o imputados entre sí.
- **8.º** Ordenará la citación, incluso verbal, de las personas que considere necesario que comparezcan ante él.
- **9.º** Ordenará la práctica de cualquier diligencia pertinente que pueda llevarse a cabo en el acto o dentro del plazo establecido en el artículo 799.

2. Cuando, por razón del lugar de residencia de un testigo o víctima o por otro motivo, fuere de temer razonablemente que una prueba no podrá practicarse en el juicio oral, o pudiera motivar su suspensión, el Juez de guardia practicará inmediatamente la misma asegurando, en todo caso, la posibilidad de contradicción de las partes.

Dicha diligencia deberá documentarse en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen o por medio de acta autorizada por el Secretario Judicial, con expresión de los intervinientes.

A efectos de su valoración como prueba en sentencia, la parte a quien interese deberá instar en el juicio oral la reproducción de la grabación o la lectura literal de la diligencia, en los términos del artículo 730.

#### **Artículo 798**

1. A continuación, el Juez oirá a las partes personadas y al Ministerio Fiscal sobre cuál de las resoluciones previstas en el apartado siguiente procede adoptar. Además, las partes acusadoras y el Ministerio Fiscal podrán solicitar cualesquiera medidas cautelares frente al imputado o, en su caso, frente al responsable civil, sin perjuicio de las que se hayan podido adoptar anteriormente.

2. El Juez de guardia dictará resolución con alguno de estos contenidos:

- **1.º** En el caso de que considere suficientes las diligencias practicadas, dictará auto en forma oral, que deberá documentarse y no será susceptible de recurso alguno, ordenando seguir el procedimiento del capítulo siguiente, salvo que estime procedente alguna de las decisiones previstas en los tres primeros ordinales del apartado 1 del artículo 779, en cuyo caso dictará auto.
- **2.º** En el caso de que considere insuficientes las diligencias practicadas, ordenará que el procedimiento continúe como diligencias previas del procedimiento abreviado. El Juez deberá señalar motivadamente cuáles son las diligencias cuya práctica resulta necesaria para concluir la instrucción de la causa o las circunstancias que lo hacen imposible.

**3.** Cuando el Juez de guardia dicte el auto acordando alguna de las decisiones previas en los tres primeros ordinales del apartado 1 del artículo 779, en el mismo acordará lo que proceda sobre la adopción de medidas cautelares frente al imputado y, en su caso, frente al responsable civil. Frente al pronunciamiento del Juez sobre medidas cautelares, cabrán los recursos previstos en el artículo 766. Cuando el Juez de guardia dicte auto en forma oral ordenando la continuación del procedimiento, sobre la adopción de medidas cautelares se estará a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 800.

**4.** Asimismo, ordenará, si procede, la devolución de objetos intervenidos.

#### **Artículo 799**

**1.** Las diligencias y resoluciones señaladas en los artículos anteriores deberán ser practicadas y adoptadas durante el servicio de guardia del Juzgado de Instrucción.

**2.** No obstante lo dispuesto, en aquellos partidos judiciales en que el servicio de guardia no sea permanente y tenga una duración superior a veinticuatro horas, el plazo establecido en el apartado anterior podrá prorrogarse por el Juez por un período adicional de setenta y dos horas en aquellas actuaciones en las que el atestado se hubiera recibido dentro de las cuarenta y ocho anteriores a la finalización del servicio de guardia.

## **CAPÍTULO IV**

### **De la preparación del juicio oral**

#### **Artículo 800**

**1.** Cuando el Juez de guardia hubiere acordado continuar este procedimiento, en el mismo acto oír al Ministerio Fiscal y a las partes personadas para que se pronuncien sobre si procede la apertura del juicio oral o el sobreseimiento y para que, en su caso, soliciten o se ratifiquen en lo solicitado respecto de la adopción de medidas cautelares. En todo caso, si el Ministerio Fiscal y el acusador particular, si lo hubiera, solicitaren el sobreseimiento, el Juez procederá conforme a lo previsto en el artículo 782. Cuando el Ministerio Fiscal o la acusación particular soliciten la apertura del juicio oral, el Juez de guardia procederá conforme a lo previsto en el apartado 1 del artículo 783, resolviendo mediante auto lo que proceda. Cuando se acuerde la apertura del juicio oral, dictará en forma oral auto motivado, que deberá documentarse y no será susceptible de recurso alguno.

**2.** Abierto el juicio oral, si no se hubiere constituido acusación particular, el Ministerio Fiscal presentará de inmediato su escrito de acusación, o formulará ésta oralmente. El acusado, a la vista de la acusación formulada, podrá en el mismo acto prestar su conformidad con arreglo a lo dispuesto en el artículo siguiente. En otro caso, presentará inmediatamente su escrito de defensa o formulará ésta oralmente, procediendo entonces el Juez de guardia sin más trámites a la citación de las partes para la celebración del juicio oral.

Si el acusado solicitara la concesión de un plazo para la presentación de escrito de defensa, el Juez fijará prudencialmente el mismo dentro de los cinco días siguientes, atendidas las circunstancias del hecho imputado y los restantes datos que se hayan puesto de manifiesto en la investigación, procediendo en el acto a la citación de las partes para la celebración del juicio oral y al emplazamiento del acusado y, en su caso, del responsable civil para que presenten sus escritos ante el órgano competente para el enjuiciamiento.

**3.** El Juez de guardia hará el señalamiento para la celebración del juicio oral en la fecha más próxima posible y, en cualquier caso, dentro de los quince días siguientes, en los días

y horas predeterminados a tal fin en los órganos judiciales enjuiciadores. A estos efectos, el Consejo General del Poder Judicial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dictará los Reglamentos oportunos para la ordenación, coordinadamente con el Ministerio Fiscal, de los señalamientos de juicios orales que realicen los Juzgados de guardia ante los Juzgados de lo Penal.

También se acordará la práctica de las citaciones propuestas por el Ministerio Fiscal, llevándose a cabo en el acto las que sean posibles, sin perjuicio de la decisión que sobre la admisión de pruebas adopte el órgano enjuiciador.

4. Si se hubiere constituido acusación particular que hubiere solicitado la apertura del juicio oral y así lo hubiere acordado el Juez de guardia, éste emplazará en el acto a aquella y al Ministerio Fiscal para que presenten sus escritos dentro de un plazo improrrogable y no superior a dos días. Presentados dichos escritos ante el mismo Juzgado, procederá éste de inmediato conforme a lo dispuesto en el apartado 2.

5. Si el Ministerio Fiscal no presentare su escrito de acusación en el momento establecido en el apartado 2 o en el plazo establecido en el apartado 4, respectivamente, el Juez, sin perjuicio de emplazar en todo caso a los directamente ofendidos y perjudicados conocidos, en los términos previstos en el apartado 2 del artículo 782, requerirá inmediatamente al superior jerárquico del Fiscal para que, en el plazo de dos días, presente el escrito que proceda. Si el superior jerárquico tampoco presentare dicho escrito en plazo, se entenderá que no pide la apertura de juicio oral y que considera procedente el sobreseimiento libre.

6. Una vez recibido el escrito de defensa o precluido el plazo para su presentación, el órgano enjuiciador procederá conforme a lo previsto en el apartado 1 del artículo 785, salvo en lo previsto para el señalamiento y las citaciones que ya se hubieran practicado.

7. En todo caso, las partes podrán solicitar al Juzgado de guardia, que así lo acordará, la citación de testigos o peritos que tengan la intención de proponer para el acto del juicio, sin perjuicio de la decisión que sobre la admisión de pruebas adopte el órgano enjuiciador.

## **CAPÍTULO V**

### **Del juicio oral y de la sentencia**

#### **Artículo 802**

1. El juicio oral se desarrollará en los términos previstos por los artículos 786 a 788.
2. En el caso de que, por motivo justo, no pueda celebrarse el juicio oral en el día señalado o de que no pueda concluirse en un solo acto, el Juez señalará para su celebración o continuación el día más inmediato posible y, en todo caso, dentro de los quince siguientes, haciéndolo saber a los interesados.
3. La sentencia se dictará dentro de los tres días siguientes a la terminación de la vista, en los términos previstos por el artículo 789.

## **CAPÍTULO VI**

### **De la impugnación de la sentencia**

#### **Artículo 803**

1. Frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal podrá interponerse recurso de apelación, que se sustanciará conforme a lo previsto en los artículos 790 a 792, con las siguientes especialidades:
  - 1.º El plazo para presentar el escrito de formalización será de cinco días.
  - 2.º El plazo de las demás partes para presentar escrito de alegaciones será de cinco días.
  - 3.º La sentencia habrá de dictarse dentro de los tres días siguientes a la celebración de la vista, o bien dentro de los cinco días siguientes a la recepción de las actuaciones, si no se celebrare vista.
  - 4.º La tramitación y resolución de estos recursos de apelación tendrán carácter preferente.

**2. Respecto de las sentencias dictadas en ausencia del acusado se estará a lo dispuesto en el artículo 793.**

**3. Tan pronto como la sentencia sea firme se procederá a su ejecución, conforme a las reglas generales y a las especiales del artículo 794.»**

### **Artículo tercero**

Se da nueva redacción a los artículos 962 a 971, 973, 974 y 976 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

#### **«Artículo 962**

**1. Cuando la Policía Judicial tenga noticia de un hecho que presente los caracteres de falta tipificada en los artículos 617 ó 620 del Código Penal, siempre que el ofendido sea alguna de las personas a las que se refiere el artículo 153 del mismo Código, así como en el artículo 623.1 del Código Penal cuando sea flagrante, cuyo enjuiciamiento corresponda al Juzgado de Instrucción al que se debe entregar el atestado o a otro del mismo partido judicial, procederá de forma inmediata a citar ante el Juzgado de guardia a las personas indicadas en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 796. Al hacer dicha citación se apercibirá a las personas citadas de las respectivas consecuencias de no comparecer ante el Juzgado de guardia. Asimismo, se las apercibirá de que podrá celebrarse el juicio de faltas de forma inmediata en el Juzgado de guardia, incluso aunque no comparezcan, y de que han de comparecer con los medios de prueba de que intenten valerse. Al denunciante y al ofendido o perjudicado se les informará de sus derechos en los términos previstos en el ordinal 1.º del artículo 771.**

**2. A la persona denunciada se le informará sucintamente de los hechos en que consista la denuncia y del derecho mencionado en el ordinal 2.º del artículo 796. Dicha información se practicará en todo caso por escrito.**

**3. En estos casos, la Policía Judicial hará entrega del atestado al Juzgado de guardia, en el que consten las diligencias y citaciones practicadas y, en su caso, la denuncia del ofendido.**



4. Para la realización de las citaciones a que se refiere este artículo, la Policía Judicial fijará la hora de la comparecencia coordinadamente con el Juzgado de guardia. A estos efectos, el Consejo General del Poder Judicial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dictará los Reglamentos oportunos para la ordenación de los servicios de guardia de los Juzgados de Instrucción en relación con la práctica de estas citaciones, coordinadamente con la Policía Judicial.

#### **Artículo 963**

1. Recibido el atestado conforme a lo previsto en el artículo anterior, si el Juez de guardia estima procedente la incoación de juicio de faltas, decidirá la inmediata celebración del juicio en el caso de que hayan comparecido las personas citadas o de que, aun no habiendo comparecido alguna de ellas, el Juzgado reputare innecesaria su presencia. Asimismo, para acordar la inmediata celebración del juicio, el Juzgado de guardia tendrá en cuenta si ha de resultar imposible la práctica de algún medio de prueba que se considere imprescindible.

2. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 118 y 121, si alguna de las partes quisiera ser asistida de abogado de oficio, se procederá a su inmediata designación.

3. Para acordar la celebración inmediata del juicio de faltas, será necesario que el asunto le corresponda al Juzgado de guardia en virtud de las normas de competencia y de reparto.

#### **Artículo 964**

1. En los supuestos no contemplados por el artículo 962, cuando la Policía Judicial tenga noticia de un hecho que presente los caracteres de falta tipificada en el Libro III del Código Penal o en Leyes especiales, formará de manera inmediata el correspondiente atestado que remitirá sin dilación al Juzgado de guardia. Dicho atestado recogerá las diligencias practicadas, así como el ofrecimiento de acciones al ofendido o perjudicado practicado conforme al ordinal 1.º del artículo 771.

2. Recibido el atestado conforme a lo previsto en el párrafo anterior, y en todos aquellos casos en que el procedimiento se hubiere iniciado en virtud de denuncia presentada directamente por el ofendido ante el órgano judicial, el Juzgado de guardia celebrará de

forma inmediata el juicio de faltas si, estando identificado el denunciado, fuere posible citar a todas las personas que deban ser convocadas para que comparezcan mientras dure el servicio de guardia y concurren el resto de requisitos exigidos por el artículo 963.

3. Las citaciones se harán al Ministerio Fiscal, salvo que la falta fuere perseguible sólo a instancia de parte, al querellante o denunciante, si lo hubiere, al denunciado y a los testigos y peritos que puedan dar razón de los hechos. Al practicar las citaciones, se apercibirá a las personas citadas de las respectivas consecuencias de no comparecer ante el Juzgado de guardia, se les informará que podrá celebrarse el juicio aunque no asistan, y se les indicará que han de comparecer con los medios de prueba de que intenten valerse. Asimismo, se practicarán con el denunciado las actuaciones señaladas en el apartado 2 del artículo 962.

#### **Artículo 965**

1. Si no fuere posible la inmediata celebración del juicio, el Juzgado de guardia seguirá las reglas siguientes:

- **1.º** Si estimare que la competencia para el enjuiciamiento corresponde a un Juzgado de otro partido judicial o a algún Juzgado de Paz del partido, le remitirá lo actuado para que éste proceda a realizar el señalamiento del juicio y las citaciones.
- **2.º** Si la competencia para el enjuiciamiento corresponde al propio Juzgado de Instrucción de guardia o a otro Juzgado de Instrucción del partido judicial, procederá en todo caso al señalamiento para la celebración del juicio de faltas y a las citaciones procedentes para el día más próximo posible y, en cualquier caso, en un plazo no superior a siete días. El señalamiento y las citaciones se harán dentro de un plazo no superior a dos días cuando se trate de las faltas tipificadas en los artículos 617 ó 620 del Código Penal, siempre que el ofendido sea alguna de las personas a las que se refiere el artículo 153 del mismo Código, así como de la falta tipificada en el artículo 623.1 del Código Penal, cuando sea flagrante.

Las citaciones se harán al Ministerio Fiscal, salvo que la falta fuere perseguible sólo a instancia de parte, al querellante o denunciante, si lo hubiere, al denunciado y a los testigos y peritos que puedan dar razón de los hechos.

2. Cuando el juicio de faltas no se haya de celebrar ante el mismo Juzgado, éste hará el señalamiento y las citaciones para los días y horas predeterminados a tal fin en los órganos judiciales enjuiciadores. A estos efectos, el Consejo General del Poder Judicial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, dictará los Reglamentos oportunos para la ordenación, coordinadamente con el Ministerio Fiscal, de los señalamientos de juicios de faltas que realicen los Juzgados de guardia para su celebración ante otros Juzgados de Instrucción del mismo partido judicial.

#### **Artículo 966**

Los señalamientos y las citaciones de juicios de faltas se harán en la forma y en los plazos previstos en el artículo anterior, también en los casos en que no sean realizados por el Juzgado de guardia.

#### **Artículo 967**

1. En las citaciones que se efectúen al denunciante, al ofendido o perjudicado y al imputado para la celebración del juicio de faltas, se les informará de que pueden ser asistidos por abogado si lo desean y de que deberán acudir al juicio con los medios de prueba de que intenten valerse. A la citación del imputado se acompañará copia de la querrela o de la denuncia que se haya presentado.

2. Cuando los citados como partes, los testigos y los peritos no comparezcan ni aleguen justa causa para dejar de hacerlo, podrán ser sancionados con una multa de 200 a 2.000 euros.

#### **Artículo 968**

En el caso de que por motivo justo no pueda celebrarse el juicio oral en el día señalado o de que no pueda concluirse en un solo acto, el Juez señalará para su celebración o continuación

el día más inmediato posible y, en todo caso, dentro de los siete siguientes, haciéndolo saber a los interesados.

#### **Artículo 969**

1. El juicio será público, dando principio por la lectura de la querella o de la denuncia, si las hubiere, siguiendo a esto el examen de los testigos convocados, y practicándose las demás pruebas que propongan el querellante, el denunciante y el Fiscal, si asistiere, siempre que el Juez las considere admisibles. La querella habrá de reunir los requisitos del artículo 277, salvo que no necesite firma de abogado ni de procurador. Seguidamente, se oirá al acusado, se examinarán los testigos que presente en su descargo y se practicarán las demás pruebas que ofrezca y fueren pertinentes, observándose las prescripciones de esta Ley en cuanto sean aplicables. Acto continuo expondrán de palabra las partes lo que crean conveniente en apoyo de sus respectivas pretensiones, hablando primero el Fiscal, si asistiere, después el querellante particular o el denunciante y, por último, el acusado.

2. El Fiscal asistirá a los juicios sobre faltas siempre que a ellos sea citado. Sin embargo, el Fiscal General del Estado impartirá instrucciones sobre los supuestos en los que, en atención al interés público, los Fiscales podrían dejar de asistir al juicio, cuando la persecución de la falta exija la denuncia del ofendido o perjudicado. En esos casos, la declaración del denunciante en el juicio afirmando los hechos denunciados tendrá valor de acusación, aunque no los califique ni señale pena.

#### **Artículo 970**

Si el denunciado reside fuera de la demarcación del Juzgado, no tendrá obligación de concurrir al acto del juicio, y podrá dirigir al Juez escrito alegando lo que estime conveniente en su defensa, así como apoderar a abogado o procurador que presente en aquel acto las alegaciones y las pruebas de descargo que tuviere.

#### **Artículo 971**

La ausencia injustificada del acusado no suspenderá la celebración ni la resolución del juicio, siempre que conste habersele citado con las formalidades prescritas en esta Ley, a no ser que el Juez, de oficio o a instancia de parte, crea necesaria la declaración de aquél.»

**«Artículo 973**

1. El Juez, en el acto de finalizar el juicio, y a no ser posible dentro de los tres días siguientes, dictará sentencia apreciando, según su conciencia, las pruebas practicadas, las razones expuestas por el Fiscal y por las demás partes o sus defensores y lo manifestado por los propios acusados, y siempre que haga uso del libre arbitrio que para la calificación de la falta o para la imposición de la pena le otorga el Código Penal, deberá expresar si ha tomado en consideración los elementos de juicio que el precepto aplicable de aquél obligue a tener en cuenta.

2. La sentencia se notificará a los ofendidos y perjudicados por la falta, aunque no se hayan mostrado parte en el procedimiento. En la notificación se hará constar los recursos procedentes contra la resolución comunicada, así como el plazo para su presentación y órgano judicial ante quien deba interponerse.

**Artículo 974**

1. La sentencia se llevará a efecto inmediatamente transcurrido el término fijado en el párrafo tercero del artículo 212, si no hubiere apelado ninguna de las partes y hubiere transcurrido, también, el plazo de impugnación para los ofendidos y perjudicados no comparecidos en el juicio.

2. Si en la sentencia se hubiere condenado al pago de la responsabilidad civil, sin fijar su importe en cantidad líquida, se estará a lo que dispone el artículo 984.»

**«Artículo 976**

1. La sentencia es apelable en el plazo de los cinco días siguientes al de su notificación. Durante este período se hallarán las actuaciones en secretaría a disposición de las partes.

2. El recurso se formalizará y tramitará conforme a lo dispuesto en los artículos 790 a 792.

3. La sentencia de apelación se notificará a los ofendidos y perjudicados por la falta, aunque no se hayan mostrado parte en el procedimiento.»

**Identificación del objeto de Análisis**

**Norma Nacional: Decreto Legislativo N° 1109 que modifica y adhiere los artículos del 446 al 448 al Código Procesal Penal del Perú.**

**Procedencia:** Perú

**Tema:** Derecho Penal - Procesal

**Tipificación: DECRETO LEGISLATIVO N° 1194.**

“Artículo 446.- Supuestos de aplicación

El Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

- a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259;
- b) El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160; o
- c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.

Quedan exceptuados los casos en los que, por su complejidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 342, sean necesarios ulteriores actos de investigación.

Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, sólo es posible el proceso inmediato si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito. Los delitos conexos en los que estén

involucrados otros imputados no se acumulan, salvo que ello perjudique al debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable.

Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 447 del presente Código.

**“Artículo 447.- Audiencia única de Incoación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva 1.** Al término del plazo de la detención policial establecido en el artículo 264, el Fiscal debe solicitar al Juez de la investigación preparatoria la incoación del proceso inmediato. El Juez, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al requerimiento fiscal, realiza una Audiencia única de Incoación para determinar la procedencia del proceso inmediato. La detención del imputado se mantiene hasta la realización de la Audiencia.

Dentro del mismo requerimiento de incoación, el Fiscal debe acompañar el expediente fiscal y comunicar si requiere la imposición de alguna medida coercitiva, que asegure la presencia del imputado en el desarrollo de todo el proceso inmediato. El requerimiento de incoación debe contener, en lo que resulte pertinente, los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 336.

En la referida Audiencia, las partes pueden instar la aplicación del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, según corresponda.

La Audiencia única de Incoación del proceso inmediato es de carácter inaplazable. Rige lo establecido en el artículo 85. El Juez, frente a un requerimiento fiscal de incoación del proceso inmediato, se pronuncia oralmente en el siguiente orden, según sea el caso:

- a) Sobre la procedencia de la medida coercitiva requerida por el Fiscal;
- b) Sobre la procedencia del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, solicitado por las partes;

c) Sobre la procedencia de la incoación del proceso inmediato.

El auto que resuelve el requerimiento de proceso inmediato debe ser pronunciada, de modo impostergable, en la misma Audiencia de Incoación. La resolución es apelable con efecto devolutivo.

Pronunciada la decisión que dispone la incoación del proceso inmediato, el Fiscal procede a formular acusación dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad. Recibido el requerimiento fiscal, el Juez de la Investigación Preparatoria, en el día, lo remite al Juez Penal competente, para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio, con arreglo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 448.

Frente al auto que rechaza la incoación del proceso inmediato, el Fiscal dicta la Disposición que corresponda o la formalización de la Investigación Preparatoria. Para los supuestos comprendidos en los literales b) y c), numeral 1 del artículo 446, rige el procedimiento antes descrito en lo que corresponda. Solo en estos supuestos, el requerimiento se presenta luego de culminar las diligencias preliminares o, en su defecto, antes de los treinta días de formalizada la Investigación Preparatoria.”

“Artículo 448 Audiencia única de Juicio Inmediato

Recibido el auto que incoa el proceso inmediato, El Juez penal competente realiza la audiencia única de juicio inmediato en el día. En todo caso, su realización no debe exceder las setenta y dos (72) horas desde la recepción, bajo responsabilidad funcional.

La audiencia única de juicio inmediato es oral, pública e inaplazable. Rige lo establecido en el artículo 85. Las partes son responsables de preparar y convocar a sus órganos de prueba, garantizando su presencia en la Audiencia, bajo apercibimiento de prescindirse de ellos.

Instalada la Audiencia, el fiscal expone resumidamente los hechos objeto de la acusación, la calificación jurídica y las pruebas que ofrecerá para su admisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 349. Si el Juez Penal determina que los defectos formales de la acusación requieren un nuevo análisis, dispone su subsanación en la misma audiencia. Acto



seguido, las partes pueden plantear cualquiera de las cuestiones previstas en el artículo 350, en lo que corresponda. El Juez debe instar a las partes a realizar convenciones probatorias. Cumplidos los requisitos de validez de la acusación de conformidad con el numeral 1 del artículo 350 y resueltas las cuestiones planteadas, el Juez Penal dicta acumulativamente el auto de enjuiciamiento y citación a juicio, de manera inmediata y oral.

El juicio se realiza en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión. El Juez Penal que instale el juicio no puede conocer otros hasta que culmine el ya iniciado. En lo no previsto en esta Sección, se aplican las reglas del proceso común, en tanto sean compatibles con la naturaleza célere del proceso inmediato”.

#### **Consideraciones/Valoración y análisis**

En el presente instrumento nos enfocamos en realizar una comparación entre España, Costa Rica y Perú, en donde es importante para valorar los objetivos y dar respuesta a los objetivos específicos secundarios, por lo cual vemos tres aspectos principales, primero que los plazos de ambos países comparados son mayores que el peruano, segundo que la acusación es una garantía de la defensa técnica, que se aplican a todos los supuestos incluyendo la casi flagrancia aunque no la mencionan, especifican su definición.

Asimismo eso significa que para todo tipo de flagrancia se toma al proceso inmediato o calificado por estos tres países, como, proceso de tipo especial.

#### **Comentario**

En otros países se ha visto que el plazo de aplicación del presente proceso especial es mayor a 7 u 9 días, plazo peruano, pues se debe tener en cuenta que el Perú tomo este nuevo proceso para adaptarlo a la realidad peruana pues fue de creación internacional en donde el más antiguo es el de España, y el más reciente y parecido a nuestro tipo de proceso es el de Costa Rica, los pasos dentro de estos tres procesos son muy familiares teniendo mucho en coincidencia, en especial los supuestos de ingreso en donde se visualiza claramente a la flagrancia en todas sus modalidades, sin embargo vemos que su regulación y explicación es el doble que en el Perú, omitiéndose muchos aspectos que se dejaron a la interpretación.

Exactamente en la sub categoría de la defensa técnica Costa Rica dedica todo un artículo a la misma (art.425), en donde otorga 48 para la defensa, siendo el primer plazo 24 horas para la nominación del abogado defensor de su elección y siendo el segundo plazo las siguientes 24 horas otorgadas para la elaboración de la defensa técnica que no solo cuenta con el tiempo y el acceso a la carpeta fiscal sino también de una copia inmediata de la acusación formulada por el fiscal.

En España el plazo supera un poco más de dos semanas sumando entre sus mínimos y máximos, sin embargo la acusación se debe presentar al igual que Costa Rica y a distinción del Perú se presenta antes del juicio de incoación (llamado así para nosotros), esto significa que en ambos países se conjunta tanto la acusación con el armado de la defensa técnica, lo que caracteriza a este tipo de proceso especial.

## Anexo 10: Guía de análisis normativo



### **GUÍA DE ANALISIS DE MARCO NORMATIVO**

**Título:** La Implicancia de la Cuasiflagrancia y el Plazo Razonable por parte de la defensa en el proceso inmediato, Lima Norte 2017

**Análisis de marco normativo:**

**Convención Americana de Derechos Humanos- Art. 8.1**

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos – Art. 14.3**

**Constitución Política del Perú- Art. 139 inc. 3 y 14**

**Código Procesal Penal- Art. IX del Título Preliminar, 446,447 y 448.**

#### **Problema Especifico 1**

¿Cómo se califica el plazo razonable que garantice el derecho de defensa para los casos de cuasi flagrancia?

#### **Problema Especifico 2**

¿Cómo se determina el tipo de proceso adecuado para la cuasi flagrancia que garantice el derecho defensa?

#### **Supuesto Específico 1**

La calificación del plazo razonable para garantizar el derecho de defensa en los casos de cuasiflagrancia está en función al lapso de tiempo necesario y suficiente para el desarrollo de las actuaciones procesales necesarias y pertinentes que requiere el caso concreto, así como para el ejercicio de los derechos de las partes de acuerdo a sus intereses, a fin de obtener una respuesta definitiva en la que se determinen los derechos u obligaciones de las partes.

### **Supuesto Específico 2**

La determinación del tipo de proceso adecuado para la cuasiflagrancia que garantice el derecho de defensa se realizará teniendo en cuenta las garantías acorde a los derechos humanos que se establecen universalmente, las cuales son, una investigación en un plazo razonable, seria, efectiva e imparcial.

#### **Datos del Marco Normativo:**

**Tema:** El plazo razonable adecuado para llevar a cabo un proceso inmediato por cuasi flagrancia.

### **Identificación del objeto de Análisis**

**Norma Internacional:** Convención Americana de Derechos Humanos- Art. 8.1

**Procedencia:** San José de Costa Rica

**Tema:** Derecho Penal

### **Tipificación:**

Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 8.1)

"toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter"

### **Identificación del objeto de Análisis**

**Norma Internacional:** Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos – Art. 14.3

**Procedencia:** New York

**Tema:** Derecho Penal

### **Tipificación:**

#### **Artículo 14**

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;

### **Identificación del objeto de Análisis**

**Norma Nacional: Constitución Política del Perú- Art. 139 inc. 3 y 14**

**Procedencia: Perú**

**Tema: Derecho Penal**

**Tipificación:**

Derecho al Debido Proceso

Artículo 139.3 de la Constitución

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Derecho de defensa

Constitución en su Artículo 139, inciso 14: "El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad"

**Identificación del objeto de Análisis**

**Norma Nacional: Código Procesal Penal- Art. IX del Título Preliminar**

**Procedencia: Perú**

**Tema: Derecho Penal - Procesal**

**Tipificación:**

El Código Procesal Penal nos dice en su artículo IX del Título Preliminar:

"Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que:

- a) A que se informe de sus derechos.
- b) A qué se le comunica de inmediato y detallados la imputación formulada en su contra.
- c) A ser asistido por un abogado defensor de su elección o de oficio, desde que es citado o detenido por la autoridad.
- d) A ejercer su autodefensa material.
- e) A que se conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa.
- f) A intervenir en plena igualdad, en la actividad probatoria y en las condiciones prevista por la ley.
- g) A utilizar los medios de pruebas pertinentes.”

**Identificación del objeto de Análisis**

**Norma Nacional: Código Procesal Penal- art. 446,447 y 448.**

**Procedencia: Perú**

**Tema: Derecho Penal - Procesal**

**Tipificación:**

“Artículo 446.- Supuestos de aplicación

El Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato, bajo responsabilidad, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos:

- a) El imputado ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito, en cualquiera de los supuestos del artículo 259;
- b) El imputado ha confesado la comisión del delito, en los términos del artículo 160; o

c) Los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares, y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.

Quedan exceptuados los casos en los que, por su complejidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 342, sean necesarios ulteriores actos de investigación.

Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, sólo es posible el proceso inmediato si todos ellos se encuentran en una de las situaciones previstas en el numeral anterior y estén implicados en el mismo delito. Los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados no se acumulan, salvo que ello perjudique al debido esclarecimiento de los hechos o la acumulación resulte indispensable.

Independientemente de lo señalado en los numerales anteriores, el Fiscal también deberá solicitar la incoación del proceso inmediato para los delitos de omisión de asistencia familiar y los de conducción en estado de ebriedad o drogadicción, sin perjuicio de lo señalado en el numeral 3 del artículo 447 del presente Código.

“Artículo 447.- Audiencia única de Incoación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva 1. Al término del plazo de la detención policial establecido en el artículo 264, el Fiscal debe solicitar al Juez de la investigación preparatoria la incoación del proceso inmediato. El Juez, dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al requerimiento fiscal, realiza una Audiencia única de Incoación para determinar la procedencia del proceso inmediato. La detención del imputado se mantiene hasta la realización de la Audiencia.

Dentro del mismo requerimiento de incoación, el Fiscal debe acompañar el expediente fiscal y comunicar si requiere la imposición de alguna medida coercitiva, que asegure la presencia del imputado en el desarrollo de todo el proceso inmediato. El requerimiento de incoación debe contener, en lo que resulte pertinente, los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 336.



En la referida Audiencia, las partes pueden instar la aplicación del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, según corresponda.

La Audiencia única de Incoación del proceso inmediato es de carácter inaplazable. Rige lo establecido en el artículo 85. El Juez, frente a un requerimiento fiscal de incoación del proceso inmediato, se pronuncia oralmente en el siguiente orden, según sea el caso:

- a) Sobre la procedencia de la medida coercitiva requerida por el Fiscal;
- b) Sobre la procedencia del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, solicitado por las partes;
- c) Sobre la procedencia de la incoación del proceso inmediato.

El auto que resuelve el requerimiento de proceso inmediato debe ser pronunciada, de modo impostergradable, en la misma Audiencia de Incoación. La resolución es apelable con efecto devolutivo.

Pronunciada la decisión que dispone la incoación del proceso inmediato, el Fiscal procede a formular acusación dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad. Recibido el requerimiento fiscal, el Juez de la Investigación Preparatoria, en el día, lo remite al Juez Penal competente, para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio, con arreglo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 448.

Frente al auto que rechaza la incoación del proceso inmediato, el Fiscal dicta la Disposición que corresponda o la formalización de la Investigación Preparatoria. Para los supuestos comprendidos en los literales b) y c), numeral 1 del artículo 446, rige el procedimiento antes descrito en lo que corresponda. Solo en estos supuestos, el requerimiento se presenta luego de culminar las diligencias preliminares o, en su defecto, antes de los treinta días de formalizada la Investigación Preparatoria.”

“Artículo 448 Audiencia única de Juicio Inmediato

Recibido el auto que incoa el proceso inmediato, El Juez penal competente realiza la audiencia única de juicio inmediato en el día. En todo caso, su realización no debe exceder las setenta y dos (72) horas desde la recepción, bajo responsabilidad funcional.

La audiencia única de juicio inmediato es oral, pública e inaplazable. Rige lo establecido en el artículo 85. Las partes son responsables de preparar y convocar a sus órganos de prueba, garantizando su presencia en la Audiencia, bajo apercibimiento de prescindirse de ellos.

Instalada la Audiencia, el fiscal expone resumidamente los hechos objeto de la acusación, la calificación jurídica y las pruebas que ofrecerá para su admisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 349. Si el Juez Penal determina que los defectos formales de la acusación requieren un nuevo análisis, dispone su subsanación en la misma audiencia. Acto seguido, las partes pueden plantear cualquiera de las cuestiones previstas en el artículo 350, en lo que corresponda. El Juez debe instar a las partes a realizar convenciones probatorias. Cumplidos los requisitos de validez de la acusación de conformidad con el numeral 1 del artículo 350 y resueltas las cuestiones planteadas, el Juez Penal dicta acumulativamente el auto de enjuiciamiento y citación a juicio, de manera inmediata y oral.

El juicio se realiza en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión. El Juez Penal que instale el juicio no puede conocer otros hasta que culmine el ya iniciado. En lo no previsto en esta Sección, se aplican las reglas del proceso común, en tanto sean compatibles con la naturaleza célere del proceso inmediato”.

#### **Consideraciones/Valoración y análisis**

La valoración de este instrumento tenemos que el derecho de defensa no solo es un derecho de índole procesal penal sino es un derecho fundamental proveniente de su reconocimiento a nivel nacional e internacional como derecho humano, el cual abarca otras relaciones con otros derechos a fin que pueda ser efectivo.

**Comentario:**

En principio vemos el reconocimiento del derecho de defensa y su relación inherente con otros derechos para su subsistencia, es decir este derecho no se vulnera solo sino que su relación con otros es tan fuerte que su ineficacia y vulneración les alcanza a todos los derechos pertinentes a formar un tipo de proceso.

En el caso del plazo razonable es importante aclarar que su denominación propia nace de la jurisprudencia supranacional, sin embargo esta fue interpretada de las normas, Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 8.1) y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ( Art. 14.3) a nivel internacional.

De la misma forma el art. 139. inc. 3 y 14, especialmente el último nos habla del derecho de defensa en plenitud, así como del principio de contradicción, pues establece la necesidad inherente de tomar informe de la acusación para formar la estrategia de defensa y defensa técnica, sin embargo dicha situación no se encuentra dentro de los artículos que regulan el proceso inmediato pues el abogado toma conocimiento recién en la audiencia.

Asimismo tanto el derecho a la defensa técnica como al de estrategia de defensa se encuentran en el Art. IX del Título Preliminar.

Como se especificó los artículos que regulan el proceso inmediato en sus supuestos de aplicación se refieren a la flagrancia en toda su extensión incluyendo a la cuasiflagrancia, llamada así por la doctrina.